

26
NAYIBI RICAURTE
19/11/19

JUZGADO VEINTI Y OCHO RICAURTE PINZON
CALI - VALLE ABOGADOS

198

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 08 OCT 2019
HORA: 11:21 am

Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (Valle)
E. S. D.

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: FAIBER ANDRES CAMPOS y FANYANI CHAVARRO ARIAS
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO, MARISOL MOSCOSO CIRO Y HDI SEGUROS S.A.

RADICACION: 2019- 00149-00

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Judicial de las demandadas, señoras LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO y MARISOL MOSCOSO CIRO según Poder que ya obra en el expediente, doy **CONTESTACION** a la **DEMANDA**, dentro del término legal de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto. Es cierto en canto a la fecha y hora de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de esta demanda.

Se aclara que la señora **LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO**, quien se movilizaba por la Carrera 46, con precaución realiza el giro permitido de la Calle 51, debido a que otro vehículo le obstaculizaba la visibilidad y de repente aparece el vehículo de placas CBZ-100 quien se movilizaba a gran velocidad.

Recordemos que el origen de la presente demanda está fundamentado sobre la **actividad peligrosa**, consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, ya que se trata de un accidente de tránsito entre los vehículos de placas **DMU-332 y CBZ-100** es decir que ambos venían **ejerciendo** dicha **actividad**, y cuyo régimen aplicable es el de la **CULPA PROBADA**, y por lo tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa exclusiva de la señora **LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO**, a la luz del artículo 2341 del Código Civil.

De lo anterior se deduce que **el deber de diligencia, cuidado, precaución y prevención opera para todos los conductores que se movilizaban en dicha intersección** (Carrera 46 con Calle 51 de Cali).

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto en lo que se refiere a que el conductor del vehículo CBZ-100 era el señor **FABER ANDRES ERAZO**. Además no nos consta el estado mecánico y de carrocería en que se encontraba el vehículo de placas CBZ-100 antes del accidente y posterior a él, que contribuyeron al supuesto estado que alega la parte demandante. Que se pruebe.

En el siguiente enlace, de dominio público, <https://consulta2.simit.org.co/Simit/>, consultando con el número de la cedula del señor FABER ANDRES ERAZO CAMPOS, encontramos la relación que se acompaña con este demanda **de las Diez y Seis (16) Multas impuestas por la Secretaria de Tránsito a dicho conductor.**

AL HECHO TERCERO: No me consta. Deberá probarse. Y además cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

Y desde ahora **solicito a su Señoría, de conformidad al artículo 228 del Código General del Proceso la comparecencia de la señora PATRICIA OLAYA ZAMORA, en su calidad de perito contable.**

El dictamen pericial no puede ser considerado como una camisa de fuerza, sino que constituye un medio probatorio que debe ser analizado en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso. Resulta claro que el dictamen pericial rendido por la señora Perito, OLAYA ZAMORA en el presente proceso no reúne los más elementales requisitos de firmeza, claridad, completud y fundamentación necesarios para ser valorado en punto a la tasación de los perjuicios materiales.

Respecto del daño emergente y Lucro Cesante se limitó a transcribir lo solicitado por la parte actora en su demanda sin sustentar las razones que les permitieron liquidar el mencionado perjuicio; no se encuentra en el dictamen pericial mencionado las razones con fundamento en las cuales se determinó el valor real de las sumas dinerarias que se dejaron de percibir por concepto de la entrega de alimentos a domicilio, valores de necesaria determinación para establecer la ganancia presunta que se hubiere logrado de no haberse ocasionado el daño por parte de la parte demandada.

AL HECHO CUARTO: Así se desprende del Poder que obra en el expediente. La señora **MARISOL MOSCOSO CIRO**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas **DMU-332**, no posee una póliza judicial con **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, sino una Póliza de Automóviles.

AL HECHO QUINTO: 5.1, 5.2, 5.3: No se trata de un hecho sino de una opinión subjetiva de la parte demandante. Y teniendo en cuenta que el presente hecho conlleva una implícita pretensión por la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar la señora **LUISA FERNANDA MOSCOSO CIRO**; es importante dejar en claro que los daños pretendidos no se encuentran probados, se encuentran cimentados en meras suposiciones.

El hecho de levantarse un Informe Policial de Accidentes junto con su respectivo Croquis, no exime de la obligación que tiene la parte demandante de probar los elementos estructurales de la responsabilidad.

El demandante deberá que **probar**, los elementos de la **responsabilidad civil extracontractual**, como son el **Hecho, el daño** y el **NEXO DE CAUSALIDAD** y lógicamente la **IMPUTABILIDAD FISICA DEL HECHO AL AUTOR O PRESUNTO RESPONSABLE.**

AL HECHO SEXTO: No me consta que se pruebe.

Para que HAYA LUGAR A RECLAMACIÓN DE UN PERJUICIO ES NECESARIO QUE LA EXISTENCIA DEL MISMO SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE PROBADA EN EL PROCESO, Y QUE EL MISMO SEA CIERTO, es decir, no necesariamente eventual o hipotético.

No se puede inferir una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que **no es admisible la presunción en esa materia**; de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucede en el caso que se investiga.

De manera reiterada, desde la jurisprudencia y la doctrina se exige que el daño sea directo, cierto y legítimo. Además, deben reconocerse como verdaderos daños reparables algunas situaciones especiales.

Condiciones generales del daño desde la jurisprudencia **se exigen tres condiciones para que un daño sea objeto de reparación: este debe ser directo (1), cierto (2) y legítimo (3)**. Cuando hablamos del carácter "directo" del daño, en realidad nos referimos al nexo de causalidad, otro elemento *sine qua non* de los regímenes de responsabilidad. La relación de causalidad es el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto jurídico. Se trata del "nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto".

A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE LA DEMANDA:

A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA: Me opongo, por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama **no** fueron responsabilidad única directa de las **demandadas**, ya que contribuyo la falta de visibilidad y la misma velocidad desplegada y la falta de precaución del vehículo de placas CBZ-100; en razón a que ambos conductores para el día 22 de Septiembre de 2017, se desplazaban en sus vehículos ejerciendo una actividad peligrosa, en donde la presunción de culpa se neutraliza, y corresponde a la parte demandante probar la culpa exclusiva de la señora LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO como conductora del vehículo de placas DMU-332; para que puedan derivarse las consecuencias jurídicas y económicas que la parte demandante pretende con la presente demanda.

Me opongo igualmente, no sólo por carecer de todo sustento jurídico y probatorio sino por ser notoriamente improcedentes y totalmente infundadas basadas en meras expectativas y supuestos alejados de la realidad de las verdaderas lesiones y perjuicios sufridos; y sin el cumplimiento de la normatividad aplicable en Colombia para el transporte de alimentos.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Muy respetuosamente solicito al Honorable Señor Juez, se sirva dar aplicación al artículo **206 de Código General del Proceso**; y desde ahora me permito **OBJETAR LA CUANTIA de la DEMANDA**, la cual se acompaña en escrito separado.

A LA CUANTIA:

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y contractual y por tal motivo me permito Objetarla.

A LAS PRUEBAS:

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento oportuno, además me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho, y que cumplan con los requisitos que para tal efecto establece la Ley Procesal Civil.

IMAGEN 2

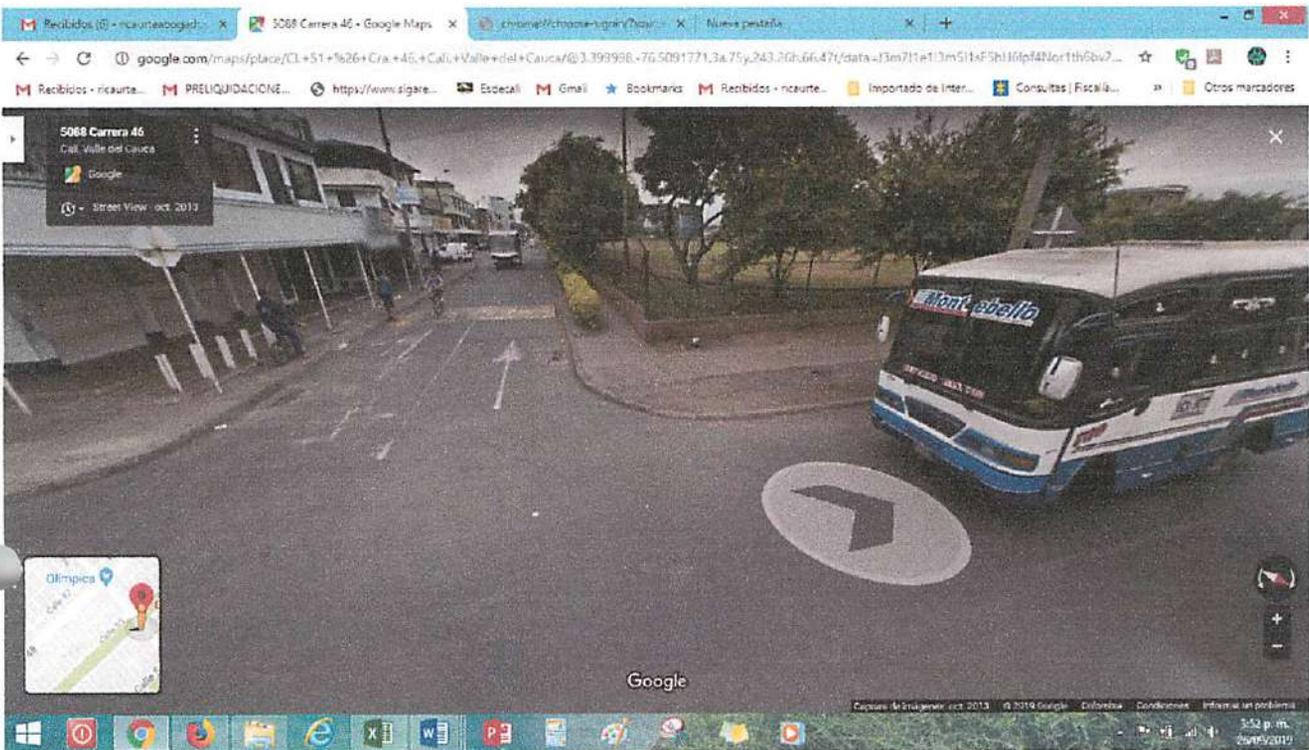
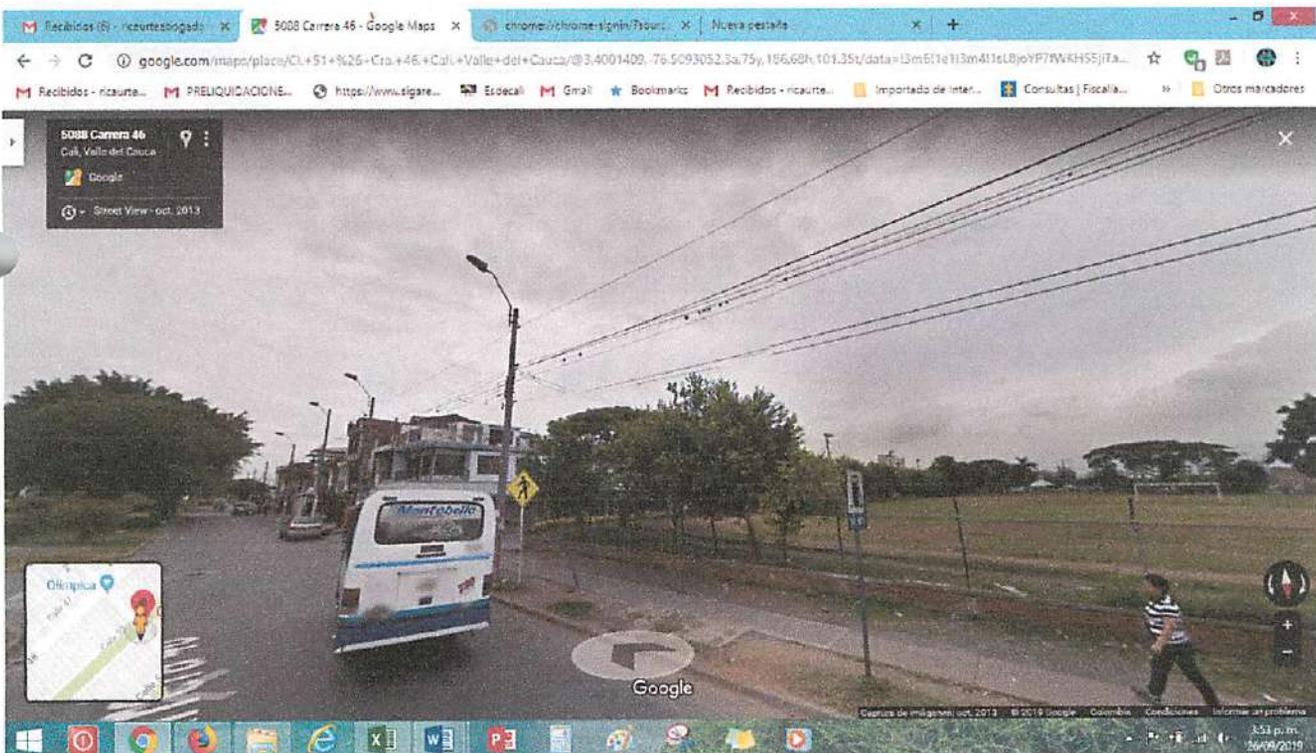


IMAGEN 3



No hay lugar a dudas que si el **señor FABER ANDRES ERZO CAMPO**, para el día 22 de Septiembre de 2017, se movilizaba a una velocidad superior de lo que permite la zona donde ocurrió el accidente, de movilizarse a una menor velocidad, hubiera logrado frenar oportunamente.

Dicha señal preventiva de cruce de peatones se usa para advertir la probable presencia de peatones en la vía y son Señales de Advertencia de Peligro:



Las señales de advertencia de peligro, llamadas también preventivas, tienen como propósito advertir a los usuarios la existencia y naturaleza de riesgos y/o situaciones imprevistas presentes en la vía o en sus zonas adyacentes, ya sea en forma permanente o temporal. **Estas señales, en adelante referidas como de "advertencia", requieren que los conductores tomen las precauciones del caso, ya sea reduciendo la velocidad o realizando maniobras necesarias para su propia seguridad, la del resto de los vehículos y la de los peatones.**

3.4. En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre la particular señala que: *"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"* ¹

Por otro lado, al establecer el artículo **2357 del Código Civil** que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la **COMPENSACION DE CULPAS** en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño.

Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció.

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual *"la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como **"responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes"**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la **graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad". (Resaltado original). 2*

Respecto de esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que **"el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio"** y que **"también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias"** (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CIV, No. 2443, pág. 69). (Resalte fuera de texto)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el **comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria**, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para

aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.³

2.-AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:

La existencia del perjuicio o daño que ahora reclama la parte demandante, no se derivó de la culpa o delito de la parte demandada exclusivamente, por lo tanto, no está obligada a indemnización alguna, precisamente por la ausencia de responsabilidad civil, por cuanto **no** se configuran los elementos estructurales de la culpa.

Ausencia de nexo causal, al no estar probado ni el hecho, ni el daño causado, se cae de su peso que se rompe el nexo causal, este no se dio, no existe la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño no probado.

Es evidente que para que exista responsabilidad, se deben dar estos tres elementos absolutamente indispensables y necesarios, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta y como se aprecia en los hechos narrados y en las pruebas aportadas no se da ninguno de estos presupuestos.

La doctrina y la jurisprudencia indican que para atribuir a una persona un hecho dañoso y declararla responsable en un juicio, es indispensable probar que existe una relación de causa y efecto que lo comprometan y si estos dos elementos no están probados, es imposible endilgar responsabilidad al sujeto al cual se pretende que responda.

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria, se impone al demandante víctima del daño, comprobar la existencia de los presupuestos de la acción indemnizatoria consistentes en el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo de los demandados y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de estos y el perjuicio sufrido.

A quien alega los hechos, le corresponde probarlos idóneamente conforme a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

El **PERJUDICADO** tendrá que **probar**, eso sí, los elementos de la **responsabilidad civil extracontractual**, como son el **Hecho**, el **daño** y el **NEXO DE CAUSALIDAD** y lógicamente la **IMPUTABILIDAD FISICA DEL HECHO AL AUTOR O PRESUNTO RESPONSABLE**.

La Jurisprudencia es unánime al exigir al demandante **probar el vínculo de causalidad** entre el **hecho** y el **daño**.

En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.

³ Expediente 11001-3103-008-1989-00042-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez – Bogotá, 16 de diciembre de 2.010.

De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

2.1 Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito "*más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*" (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º2000-00196-01).

Para que sea "*susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'*" (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).⁴

3.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

⁴ SC20448-2017 - Radicación n.º 47001-31-03-002-2002-00068-01 / Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) - Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO

Los demandantes pretenden el reconocimiento de unas sumas por concepto de **DAÑO EMERGENTE del LUCRO CESANTE:**

Respecto de FABER ANDRES ERAZO CAMPOS, solicito el reconocimiento de Lucro Cesante y Perjuicios Morales, pero en su escrito de demanda **confiesa** que le fue Dictaminada una **Incapacidad Medica Legal de 14 días**, tal y como se lee en el respectivo Dictamen de Medicina Legal que obra en el plenario; y por ello muy acertadamente relaciona el valor de \$364.579 pesos; pero **NO existe evidencia alguna que le haya sido declarada alguna Pérdida de Capacidad Laboral por la Junta de Calificación de Invalidez, que le haya impedido trabajar por 20 meses**; de donde resulta improcedente y carente de un serio y razonable sustento, la suma de \$11.718.630 a título de Lucro Cesante. Es de resaltar que mediante audiencia de conciliación ante la Fiscalía 48 Local – Unidad de Adolescentes, en junio 21 de 2018, se llega a un acuerdo por la suma de \$3.500.000, en donde su abogado el Doctor Cesar Francisco Vallejo como su apoderado judicial, manifestó aceptar el Ofrecimiento, pero nunca formalizaron el Contrato de Transacción para generar el respectivo Pago.

Respecto de la Señora FANYANI CHAVARRO ROJAS, está solicitando dos tipos de Lucro Cesante: pasado y Futuro y el Daño Emergente.

Como soporte del **Lucro Cesante pasado**, aporta en su escrito de demanda una **CERTIFICACION expedida por la Contadora ROSEE DE LA CRUZ POTOSI** en la cual **confiesa que parte de sus ingresos provienen del transporte a domicilio de alimentos**, contraviniendo **normatividad exigida por el Estado para este tipo de actividad Comercial**; pero sin que se pueda establecer la forma como llego a las cifras anotadas, que por su misma calidad de "Comerciante" debe llevar una clara y veraz contabilidad.

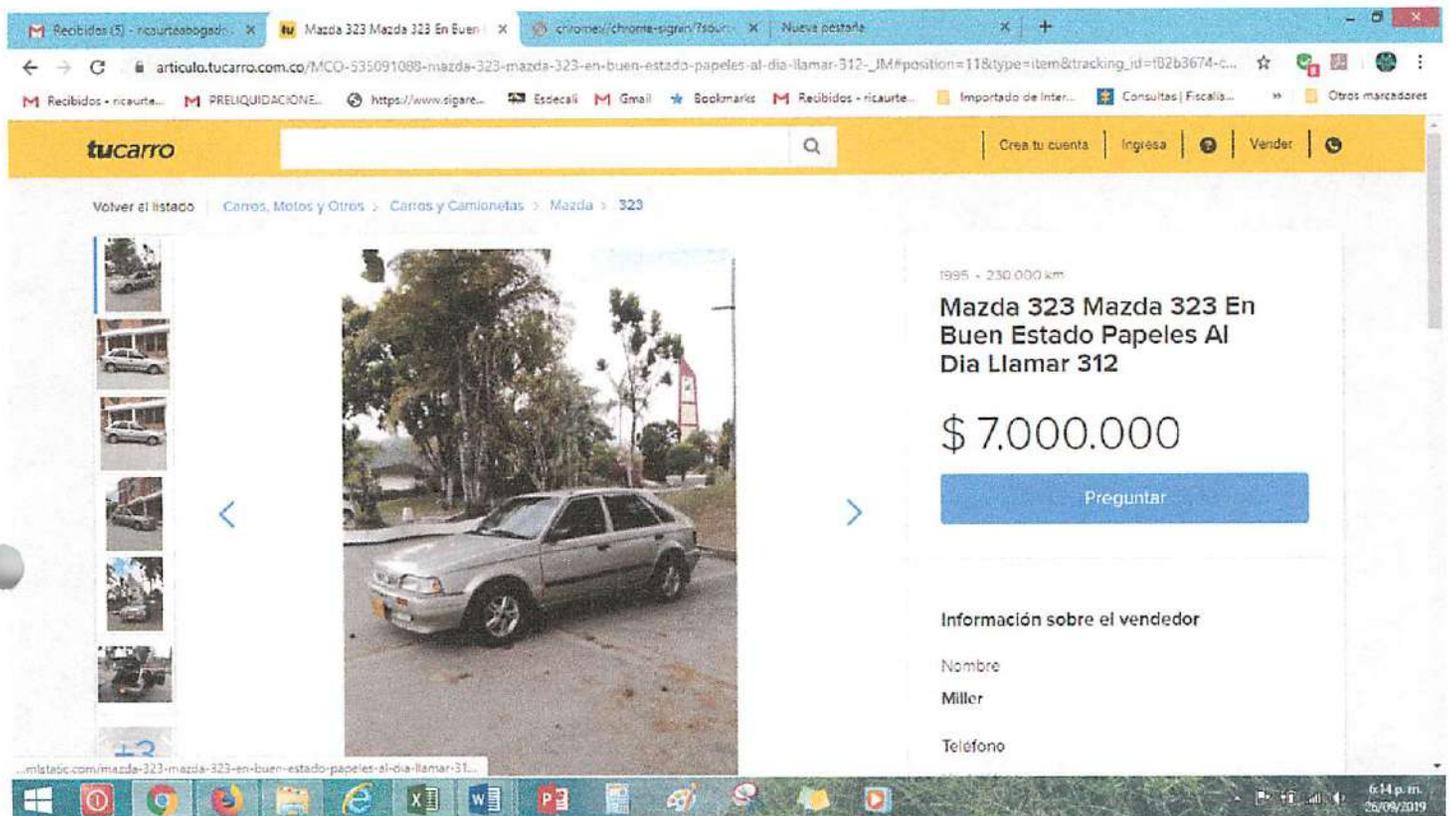
Se debe recalcar que **al tratarse de un Establecimiento de Comercio, denominado CRISPANCHO RESTAURANTE, con matrícula mercantil No. 860138-1**, tal como consta en las pruebas aportadas al proceso por los mismos demandantes, debe acreditar mediante los libros de contabilidad y los soportes contables correspondientes el pago de las sumas dinerarias por los conceptos consignados en dicho Dictamen Pericial, y en virtud de su carácter de comerciante y de conformidad con los artículos 50, 51, 53 y 55 del mismo Estatuto Mercantil, se encuentra en la obligación de llevar contabilidad con sujeción, claro está, a las normas que regulan la materia.

Con relación al **Lucro Cesante Consolidado o Futuro**, realiza una liquidación proveniente de una actividad vigilada y reglamentada por el Ministerio de Salud, **en un vehículo de servicio particular y contraviniendo la normatividad aplicable para esta labor.**

Es necesario tener en cuenta que el estado mecánico y de carrocería del vehículo en el cual realizan el transporte de alimentos, **NO es el mejor, como se lee en el mismo Inventario Físico del vehículo CBZ-100, realizado el mismo 22 de Septiembre de 2019**, registra la cojinería rota, rayones, pelones en el baúl, bomber trasero partido, llantas en regular estado, **piezas que NO SE VIERON INVOLUCRADAS EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO que nos ocupa, y dan muestra del verdadero estado del vehículo en el cual se transportaban alimentos para el consumo humano.**

En cuanto al **Daño Emergente**, aporta una cotización de **MAZKO, por una suma que supera el VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO**, se trata de un vehículo particular, marca Mazda 323 HB, cilindraje 1300, **modelo 1995.**

Según la página de **tu carro.com**, de dominio público, el valor de un vehículo de las mismas características, **pero partiendo de la base que se encuentra en muy buen estado**, es de \$7 Millones



El objeto lícito es un elemento esencial común y requisito de validez del acto jurídico, y consiste en que el contenido de todo negocio jurídico debe ajustarse a la ley, y **transportar alimentos para el consumo humano en un vehículo particular que no reúne las condiciones y normatividad que para dicha Labor exige el Estado, NO lo constituye.**

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una **persona se obligue a otra** por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.**
- 4o.) que tenga una causa lícita.** *(La subraya es propia)*

ARTICULO 1524. <CAUSA DE LAS OBLIGACIONES>. **No puede haber obligación sin una causa real y lícita**; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; **y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.**

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita. *(La subraya es propia)*

ARTICULO 1525. <ACCIÓN DE REPETICIÓN POR OBJETO O CAUSA ILÍCITA>. <Ver Notas del Editor> **No podrá repetirse** lo que se haya dado o pagado **por un objeto o causa ilícita a sabiendas.** *(La subraya es propia)*

ARTICULO 1526. <INVALIDEZ LEGAL>. Los actos o contratos que la ley declara inválidos no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie a la acción de nulidad.

Para que **HAYA LUGAR A RECLAMACIÓN DE UN PERJUICIO ES NECESARIO QUE LA EXISTENCIA DEL MISMO SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE PROBADA EN EL PROCESO, Y QUE EL MISMO SEA CIERTO**, es decir, no necesariamente eventual o hipotético.

No se puede inferir una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que **no es admisible la presunción en esa materia**; de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucede en el caso que se investiga.

De manera reiterada, desde la jurisprudencia y la doctrina se exige que el daño sea directo, cierto y legítimo. Además, deben reconocerse como verdaderos daños reparables algunas situaciones especiales.

4.- REDUCCION DE LA INDEMNIZACION: Esta excepción la propongo para que en el caso de resultar una sentencia condenatoria que obligue a indemnizar a la parte demandante por los perjuicios reclamados en este proceso, **se reduzca de la cantidad en forma proporcional a la responsabilidad del demandante** en los hechos que soportan fácticamente este proceso y la contribución del mismo en la agravación de los perjuicios supuestamente sufridos por ella.

GENERICA o INNOMINADA: Esta excepción la hago consistir en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, el cual, por si sólo sea suficiente para eximir de responsabilidad a los demandados de todos los cargos de la demanda, aunque la excepción no haya sido propuesta expresamente por la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la contestación de la demanda en las siguientes normas:

Artículos 64, 1604, 2341, 2342, 2347, 2356 y demás normas concordantes y subsiguientes del Código Civil; artículos 1079, 1088, 1127 normas concordantes y subsiguientes del Código de Comercio, Artículos 167, 191, 206, 208, 217, 244, 245 y siguientes, 372 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la demanda, de la manera más respetuosa me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, hacer comparecer a su Despacho al señor **FABER ANDRES ERAZO CAMPOS** y a la señora **FANYANY CHAVARRO ROJAS**, o quien haga sus veces, o emplazarlos para que, en Audiencia Pública, para cuya celebración se servirá fijar fecha y hora, se presenten con el fin de absolver bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita he de formularles, el cual deben ser citado en la dirección anotada en la demanda.

NOTIFICACIONES

Al demandante y Demandados en las direcciones que obran en el expediente.

Las más las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina que funciona en la Avenida 3 Nro. 8N-24 – Centenario 1 – Oficina 312, Teléfonos: 667 64 41, 883 55 02, de la ciudad de Santiago de Cali, mail: ricaurteabogados@gmail.com

Del Señor Juez,



NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. Nro. 31.941.144 de Cali
T.P. Nro. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura

OBJECCION A LA CUANTIA

Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (Valle)
E. S. D.

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: FAIBER ANDRES CAMPOS y FANYANI CHAVARRO ARIAS
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO, MARISOL MOSCOSO CIRO Y HDI SEGUROS S.A.

RADICACION: 2019- 00149-00

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Judicial de las demandadas, señoras LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO y MARISOL MOSCOSO CIRO, formulo la **OBJECCION A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**, según los términos consagrados en el artículo 206 del Código General del Proceso, dentro del término legal de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE HECHO

FUDAMENTOS DE LA OBJECCION A LA CUANTIA:

El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. **Razonadamente** significa explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados. Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el juez, ni la parte contraria estará en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado.

Respecto de FABER ANDRES ERAZO CAMPOS, solicito el reconocimiento de Lucro Cesante y Perjuicios Morales, pero en su escrito de demanda confiesa que le fue Dictaminada una **Incapacidad Medica Legal de 14 días, tal y como se lee en el respectivo Dictamen de Medicina Legal que obra en el plenario; y por ello muy acertadamente relaciona el valor de \$364.579 pesos; pero NO existe evidencia alguna que le haya sido declarada alguna Pérdida de Capacidad Laboral por la Junta de Calificación de Invalidez, que le haya impedido trabajar por 20 meses;** de donde resulta improcedente y carente de un serio y razonable sustento, la suma de \$11.718.630 a título de Lucro Cesante. Es de resaltar que mediante audiencia de conciliación ante la Fiscalía 48 Local – Unidad de Adolescentes, en Junio 21 de 2018, se llega a un acuerdo por la suma de \$3.500.000, en donde su abogado el Doctor Cesar Francisco Vallejo como su apoderado judicial, manifiesta aceptar el Ofrecimiento, pero nunca formalizaron el respectivo Contrato de Transacción para generar el respectivo Pago.

Respecto de la Señora FANYANI CHAVARRO ROJAS, está solicitando dos tipos de Lucro Cesante: pasado y Futuro y el Daño Emergente.

Como soporte del **Lucro Cesante pasado**, aporta en su escrito de demanda una **CERTIFICACION expedida por la Contadora ROSEE DE LA CRUZ POTOSI** en la cual confiesa que parte de sus ingresos provienen del transporte a domicilio de alimentos, contraviniendo normatividad exigida por el Estado para este tipo de actividad Comercial; pero sin que se pueda establecer la forma como llego a las cifras anotadas, que por su misma calidad de "Comerciante" debe llevar una clara y veraz contabilidad.

Se debe recalcar que al tratarse de un Establecimiento de Comercio, denominado **CRISPANCHO RESTAURANTE**, con matrícula mercantil No. **860138-1**, tal como consta en las pruebas aportadas al proceso por los mismos demandantes, debe acreditar mediante los libros de contabilidad y los soportes contables correspondientes el pago de las sumas dinerarias por los conceptos consignados en dicho Dictamen Pericial, y en virtud de su carácter de comerciante y de conformidad con los artículos 50, 51, 53 y 55 del mismo Estatuto Mercantil, se encuentra en la obligación de llevar contabilidad con sujeción, claro está, a las normas que regulan la materia.

Con relación al **Lucro Cesante Consolidado o Futuro**, realiza una liquidación proveniente de una actividad vigilada y reglamentada por el Ministerio de Salud, en un **vehículo de servicio particular y contraviniendo la normatividad aplicable para esta labor**.

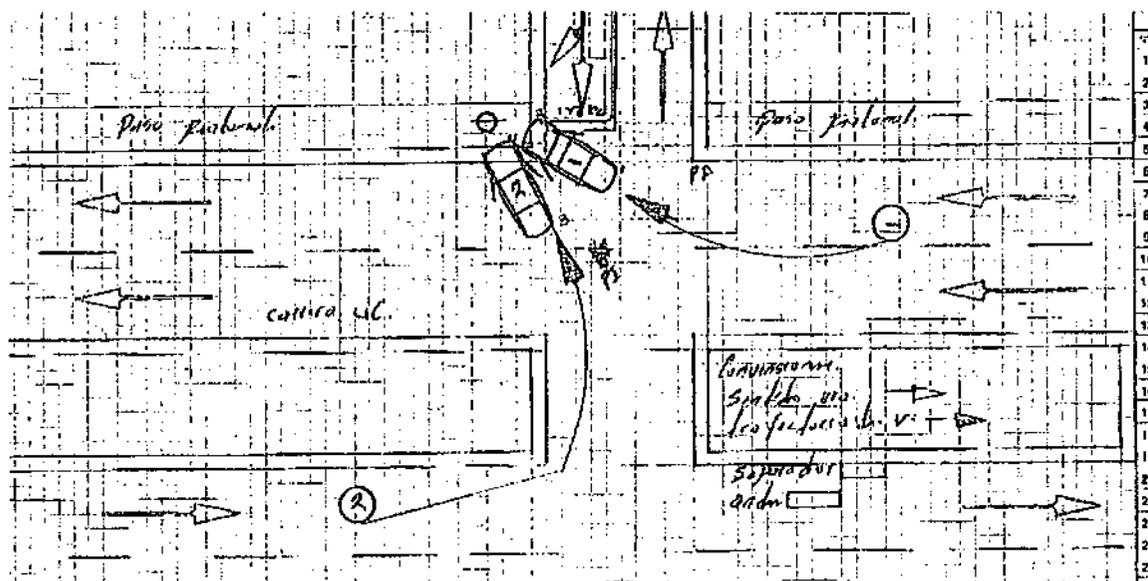
Es necesario tener en cuenta que el estado mecánico y de carrocería del vehículo en el cual realizan el transporte de alimentos, NO es el mejor, como se lee en el mismo **Inventario Físico del vehículo CBZ-100**, realizado el mismo **22 de Septiembre de 2019**, registra la cojinería rota, rayones, pelones en el baúl, bomber trasero partido, llantas en regular estado, piezas que NO SE VIERON INVOLUCRADAS EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO que nos ocupa, y dan muestra del verdadero estado del vehículo en el cual se transportaban alimentos para el consumo humano.

En cuanto al **Daño Emergente**, aporta una cotización de MAZKO, por una suma que supera el **VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO**, se trata de un vehículo particular, marca Mazda 323 HB, cilindraje 1300, modelo 1995.

Llama la atención, que en el Certificado de Tradición del Vehículo indica que se trata de un Mazda 323 HB, pero en la Foto a color que aporta el demandante se lee que se trata de una Mazda 323 HS, ya que se tratan de diferentes versiones con especificaciones propias y correspondientes años de producción diferentes.

En las diferentes cotizaciones que aporta como soporte del **Daño Emergente**, se relacionan repuestos y reparaciones de mano de obra, de partes que **NO SE VIERON AFECTADAS POR EL ACCIDENTE DE TRANSITO QUE NOS OCUPA**.

Como se observa en el **Informe de Accidentes** que se acompañó con el escrito de demanda, se puede observar claramente cuál fue el lugar del impacto en los vehículos, en donde el vehículo de placas **CBZ-100** recibió dicho impacto en la **parte delantera izquierda**:



Tales reparaciones, que no tuvieron que ver con el accidente son:

TAPICERIA
PUERTA TRASERA IZQUIERDA
COSTADO DERECHO
CAPOTA
PISO BAUL
AMORTIGUADOR DERECHO
ESTRIBO DERECHO
PANORAMICO TRASERO
REFUERZO CAPOTA CENTRAL
TAPA BAUL
CALCAMONIAS TAPA BAUL
REFLECTOR PANEL TRASERO
STOP DERECHO
STOP IZQUIERDO
FAROLA DELANTERA DERECHA
CAPO
BOMBER TRASERO

Por otro lado, es menester hacer referencia a las diferentes sentencias **que han puesto límite sobre el excesivo cobro del lucro cesante**, por parte de quien pretende alegar un daño:

El Honorable Consejero Ponente de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Doctor Ricardo Hoyos Duque, en sentencia del 14 de diciembre de 1.998 Radicación No. 10311, se pronuncia claramente en cuanto a que tiempo es prudencial y razonable para exigir resarcimiento de un daño por lucro cesante, a continuación, me permito traer a esta sala el siguiente aparte de la sentencia antes mencionada:

A pesar de que en el expediente obra prueba testimonial -Luis Hernando Bonilla C. (fls. 43-45 C.3) y Enrique Villarreal Q. (fls. 50-53 C.3)- demostrativa de que el HOTEL VAS no fue reconstruido con posterioridad a la ocurrencia del incendio el 18 de mayo de 1989, la Sala reconocerá perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante durante el término de un (1) año5, el cual se considera fue el tiempo razonable para que sus propietarios realizaran las reparaciones locativas, si se tiene en cuenta que el mencionado incendio consumió el inmueble donde funcionaba el hotel así como la totalidad de sus muebles y enseres de dotación.

Es decir, la situación dañina que es objeto de prolongación en el tiempo debe tener un límite racional que el juez aprecia y determina en cada caso concreto ya que "se trata, pues, de eventos en los cuales, a partir de una situación creada por el hecho dañino, se tiene que establecer hasta cuándo es admisible la prolongación de la situación. La lógica del juez colombiano en este aspecto es la de impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse...Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido" 6.

5 Ver en el mismo sentido la sentencia proferida por esta sección el 23 de septiembre de 1994 en el expediente No. 9027, consejero ponente Doctor Daniel Suárez Hernández.

6 HENAO PÉREZ, JUAN CARLOS. *El Daño*. Santafé de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998. págs. 156-157.

Es importante también, tener en cuenta, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 16 diciembre 2010.

"El señalado comportamiento, que muchos tratadistas elevan a la categoría de deber de conducta al paso que otros lo identifican con una carga, encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe (...). En tal orden de ideas resulta palmario que, ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece..., tienda a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues solo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido." (Subraya fuera de texto).

El objeto lícito es un elemento esencial común y requisito de validez del acto jurídico, y consiste en que el contenido de todo negocio jurídico debe ajustarse a la ley, y transportar alimentos para el consumo humano en un vehículo particular que no reúne las condiciones y normatividad que para dicha Labor exige el Estado, NO lo es.

De conformidad a la **RESOLUCIÓN 2674 DE 2013 (Julio 22)** Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones. **EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, de las conferidas en la Ley 09 de 1979, el artículo 2º del Decreto-ley 4107 de 2011 y el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012, y CONSIDERANDO:

Que el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012, establece **que los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional, requerirán de notificación sanitaria**, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Que conforme con lo anterior, se hace necesario establecer los requisitos y condiciones bajo las cuales el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, como autoridad sanitaria del orden nacional, deberá expedir los registros, permisos o notificaciones sanitarias.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a: a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos. b) Al personal manipulador de alimentos. c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos. d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

Y de igual forma el **Código Nacional de Tránsito en su artículo 131** consagra:

Artículo 131. Modificado. Ley 1383 de 2010. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarias vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.20 Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.

En lo que *se refiere al DICTEMAN PERICIAL que aporta el demandante como sustento de los supuesto perjuicios materiales*, se deja en claro que con la entrada en plena vigencia de la Ley 1673 de 2013, y sus decretos reglamentarios 556 de 2014 y 1074 de 2015, **solo pueden avaluar Daños y perjuicios en Colombia, quienes estén inscritos en el Registro Abierto De Avaluadores-RAA**: Categoría Intangibles Especiales, sopena del ejercicio ilegal de la Valuación; **exigencia legal que no observa cumplida por la Contadora PATRICIA OLAYA ZAMORA (VER CATEGORIA 7, 11 y 13)**

La precitada Ley 1673 de 2013 en su ARTÍCULO 2º Ámbito de Aplicación. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se registrarán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

TITULO II DEFINICIONES Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderán como:

c. **Avaluador:** Persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores

TITULO III DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR

ARTICULO 4. Desempeño de las Actividades del Avaluador. El evaluador desempeña, a manera de ejemplo, las siguientes actividades sobre bienes tangibles:

e. Los ciudadanos cuando requieren avalúos en procesos de compraventa, sucesiones, particiones, **reclamaciones**, donaciones o cuando los requieran para presentar declaraciones o solicitudes ante las autoridades o sustentación de autoavalúo o autoestimaciones.

i. **Los dictámenes de valor de los bienes intangibles, universalidades o negocios en operación.**

Y de conformidad a su Decreto reglamentario, **DECRETO 556 DE 2014**, dicha Perito que realiza la Liquidación de Perjuicios con el demandante apoya la demanda debe encontrar inscrita en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES, requisito legal que no se encuentra en la profesional:

CAPÍTULO II - De la actividad de valuación

Artículo 4º. *Actividades del evaluador contempladas en el literal i) del artículo 4º de la Ley 1673 de 2013. De conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 4º de la Ley 1673 de 2013, a partir del 1º de febrero del año 2016, se considerarán actividades propias del evaluador la rendición de avalúos respecto de:*

1. *Activos operacionales y establecimientos de comercio.*
2. *Intangibles.*
3. *Intangibles especiales.*

Artículo 5º. Categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores. Para efectos de la inscripción en el RAA, los evaluadores podrán inscribirse en una o más categorías o especialidades señaladas en la siguiente tabla, de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la Ley, aplicados a los alcances establecidos para cada categoría de bienes a avaluar, debidamente acreditados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1673 de 2013 y en el presente decreto:

Nº	CATEGORÍA	ALCANCES
1	INMUEBLES URBANOS	Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.
2	INMUEBLES RURALES	Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.
3	RECURSOS NATURALES Y SUELOS DE PROTECCIÓN	Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de Recursos Naturales Renovables y daños ambientales.
4	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.
5	EDIFICACIONES DE CONSERVACIÓN ARQUEOLÓGICA Y MONUMENTOS HISTÓRICOS	Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.
6	INMUEBLES ESPECIALES	Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.
7	MAQUINARIA FIJA, EQUIPOS Y MAQUINARIA MÓVIL	Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.
8	MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES	Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.
9	OBRAS DE ARTE, ORFEBRERÍA, PATRIMONIALES Y SIMILARES	Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.
10	SEMOVIENTES Y ANIMALES	Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

11	ACTIVOS OPERACIONALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	Revalorización de activos. inventarios. materia prima. producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.
12	INTANGIBLES	Marcas. patentes. secretos empresariales. derechos autor. nombres comerciales. derechos deportivos. espectro radioeléctrico. fondo de comercio. prima comercial y otros similares.
13	INTANGIBLES ESPECIALES	Daño emergente. lucro cesante. daño moral. servidumbres. derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURAMENTO ESTIMATORIO:

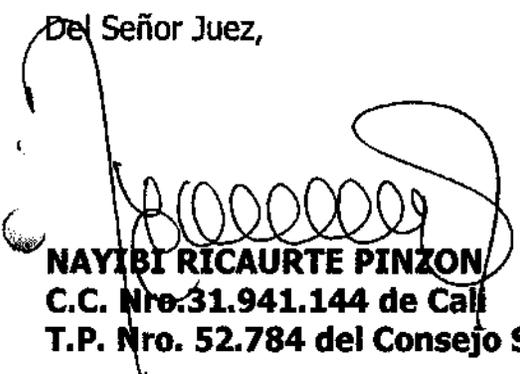
De la manera más respetuosa solicito al Honorable Señor Juez, se sirva dar aplicación al artículo **206 de Código General del Proceso.**

NOTIFICACIONES:

A la parte demandante, y a la sociedad demandada y al representante legal de la misma en las direcciones que obran en el expediente.

Las más las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina que funciona en la Avenida 3 Nro. 8N-24 – Edificio Centenario 1 – Oficina 312, teléfonos: 316-529 37 24 / 883 55 02 de la ciudad de Santiago de Cali, mail: ricaurteabogados@gmail.com

Del Señor Juez,


NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. Nro. 31.941.144 de Cali
T.P. Nro. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura

13
Barrera
19/11/19

HERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS
Original Despacho
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 16 OCT 2019
FIRMA: Au
HORA: 11:41

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Ref.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA DE FAIBER ANDRÉS ERAZO CAMPOS Y FANYANY CHAVARRO ROJAS EN CONTRA DE LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU PROGENITORA MARISOL MOSCOSO CIRO Y LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A. ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES.

RADICACIÓN: 2019-00149-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19395114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado Especial de HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., todo lo cual se encuentra acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que, en ejercicio del poder a mi conferido, procedo a presentar CONTESTACIÓN a la demanda promovida por los señores FAIBER ANDRÉS ERAZO CAMPOS Y FANYANY CHAVARRO ROJAS en contra de LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO representada por la señora MARISOL MOSCOSO CIRO y LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES solicitando, desde ya, que el señor Juez despache favorablemente las oposiciones que aquí planteo y condene en costas a quien resulta ser la parte activa en este proceso, teniendo en cuenta los argumentos que expongo en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: Este hecho contiene varias manifestaciones, por lo tanto me pronuncio a cada una de ellas de la siguiente forma:

- Solo es cierto en cuanto al lugar y fecha en la que se presentó el accidente, así se puede constatar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado al proceso. Sin embargo, no es cierto que el accidente se haya presentado por causa atribuible a la menor Luisa Fernanda Arias Moscoso, pues lo dicho no se ha logrado acreditar hasta la fecha, por cuanto determinar sobre quien recae la responsabilidad civil corresponde al fondo del presente litigio.
- Es cierto que el vehículo de placas DMU – 332, para le época de los hechos, se encontraba amparado por la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4047059



vigente desde el 02 de febrero de 2017 hasta el 02 de febrero de 2018. Contrato de seguro que cuenta con los siguientes amparos:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		VH. PERDIDA	KIQUINO (SMMGV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	3.000.000.000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	106.000.000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	106.000.000.00		
PERDIDA TOTAL POR HURTO	106.000.000.00	10.00	1.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	106.000.000.00		
TERRAZOTO	106.000.000.00	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1.475.434.20	10.00	1.00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
ASISTENCIA HDI #204	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA HOGAR	SI		
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	1.500.000.00		

Relación Continúa en la Siguiete Página...

No obstante lo enunciado, es importante destacar que la obligación de la aseguradora sólo nace si se realiza el riesgo asegurado, y no se configura ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del contrato de seguro. En este caso, para que se realice el riesgo asegurado es necesario que se acrediten los presupuestos que confirman la existencia de una responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, y son los siguientes: i) debe existir un comportamiento de acción u omisión, ii) la acción u omisión debe conllevar a la provocación del daño, iii) debe existir una relación causal entre la acción u omisión y el daño y iv) generalmente se asocia con la culpabilidad. Por lo tanto, ante la no realización del riesgo asegurado, no puede pretender el actor, que la existencia de una póliza de seguro, signifique *per sé* que esta deba operar con base en las pretensiones expuestas con la demanda, pues en el caso en marras no existe responsabilidad civil, indicativo total de inoperancia del contrato de seguro.

- Por último, no se encuentra demostrado dentro del presente proceso, la generación de un daño moral y material, tal como lo aduce la parte actora. Hago precisión en este punto, por cuanto nos encontramos ante el ejercicio de una actividad peligrosa; se trata de la colisión que sufrieron dos vehículos que se encontraban en movimiento, indicativo de que le corresponde a la parte demandante demostrar con el uso de los medios de pruebas pertinentes, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 2: De lo expuesto en este punto, solo me consta que para la época de los hechos, es decir, para el 22 de septiembre de 2017 el vehículo era conducido por el señor Faiber Andrés Erazo Campo.

No obstante, en lo que respecta a que el vehículo de placas CBZ 100, se encuentra fuera de circulación, debo indicar que **no es cierto**, teniendo en cuenta que la señora Fanyani Chavarro Rojas, en su calidad de propietaria del vehículo mencionado, adquirió una póliza de seguro expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., que ampara los daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Esta póliza fue expedida el 26

de enero de 2018, contando con una vigencia desde el 27 de enero de 2018 hasta el 26 de enero de 2019.

Ahora, si el vehículo en mención se encontrara fuera de circulación, no asiste razón por la que la propietaria siguiera adquiriendo contratos de seguros de daños corporales a personas en accidentes de tránsito.

Por lo tanto, se encuentra en cabeza de la parte demandante, demostrar lo dicho en cumplimiento de la carga probatoria que le asiste.

Frente al hecho 3: No es un hecho, se trata de afirmación propia del apoderado de la parte actora frente a la tasación de los perjuicios solicitados con la presente demanda.

No obstante, los demandantes aportan un escrito que denominan como dictamen pericial por el cual pretenden demostrar el valor de los perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente de la señora Chavarro Rojas. Sin embargo, los valores que se enuncian dentro del escrito, se encuentran sin documentos que lo soporten.

Frente al hecho 4: No se trata de un hecho, corresponde a la manifestación del apoderado de la parte demandante, acerca del otorgamiento del poder conferido para representar los intereses a través de la presente demanda.

Frente al hecho 5: denominado como HECHOS RELATIVOS A LA CAUSALIDAD:

Frente al hecho 5.1.: No es cierta la afirmación que realiza parte actora en este punto, por cuanto no se encuentra demostrado dentro del proceso la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la menor Luisa Fernanda Arias Moscoso, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que debe dirimirse en el desarrollo de la etapa probatoria del presente proceso.

Sin embargo, es imprescindible manifestar que ambos extremos se encontraban para la fecha del accidente ejerciendo una actividad peligrosa, lo cual le exige a la parte interesada en obtener una indemnización, ejercer todas las acciones tendientes a demostrar la existencia del nexo causal entre el comportamiento del demandado y el daño sufrido por el demandante.

Frente al hecho 5.2.: Sin encontrarse acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, no puede la parte actora atribuir la existencia de la misma en cabeza de la menor Luisa Fernanda Arias Moscoso, pues no se encuentra demostrado que el accidente se haya originado por el actuar de esta.

Tal como se ha expuesto en incisos anteriores, al encontrarnos en el ejercicio de una actividad peligrosa, se encuentra a cargo de la parte actora demostrar el daño y la

relación de causalidad. Así lo indica la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018 (2011-00736-01) con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona:

(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa (...)

En consecuencia, ante el poco material probatoria que obra en el expediente, no puede tomarse como responsable civilmente a las demandadas Luisa Fernanda Arias Moscoso representada por la señora Marisol Moscoso Ciro, y la compañía HDI Seguros S.A., por cuanto no se ha logrado demostrar el nexo de causalidad entre la acción ejercida por la menor y el hecho dañoso supuestamente padecido por los demandantes.

Frente al hecho 5.3.: No es cierto que la única causa del accidente de tránsito se diera por la imprudencia, negligencia e impericia de la menor Luisa Fernanda Arias Moscoso, puesto que determinarla es facultad exclusiva del Juez como director del proceso, quien fundamenta su decisión con base en las pruebas allegadas al mismo, correspondiendo al fondo del presente litigio.

Frente al hecho 6: Aunque no se trata de un hecho sino que corresponde a la enunciación de unos supuestos perjuicios originados a causa del accidente, procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- **A favor de Faiber Andrés Erazo Campos:**

1. LUCRO CESANTE:

En este punto es necesario aclarar que dentro de las pruebas obrantes en el proceso no se encuentra documento que certifique si el señor Faiber Andrés Erazo Campos, para el 22 de septiembre de 2017 se encontraba vinculado laboralmente con alguna empresa; solo aportó una declaración juramentada rendida ante la Notaría Veinte del Circulo de Cali, la cual no constituye prueba idónea para demostrar la existencia de la relación laboral.

Dentro de esa declaración el demandante Erazo Campos, manifiesta que devengaba por sus servicios de mensajería en el restaurante "CRISPANCHO" un salario mínimo más \$120.000.00 M/CTE como bonificación; ingresos que no están demostrados dentro del proceso, ya que el demandante no allegó recibos de caja o comprobantes bancarios de consignación u otro documento que permita determinar el ingreso mensual, que le sirvió de base para solicitar el valor por lucro cesante.

Si bien es cierto, se allegó al proceso Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-01847-2018, donde se le otorgó una incapacidad médico legal por catorce (14) días, cuya fecha de elaboración data del 07 de febrero de 2018, esto es, cinco (5) meses

posteriores a la ocurrencia del accidente, dejando incertidumbre sobre el origen de la lesión o su evolución.

En todo caso, debe ser claro para el Despacho que el Informe Pericial de Clínica Forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad del señor Faiber Andrés Erazo Campos, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona¹. Lo anterior por cuanto la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”*² y es *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”*³ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales⁴ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona⁵ en un proceso civil. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo⁶.

Por último, las presuntas lesiones sufridas por el demandante Erazo Campos, no le impiden continuar con su vida de una manera normal, por lo tanto es posible la continuidad laboral. El hecho de tenga imposibilidad de conseguir empleo, no es atribuible a los demandados, ya que se constituyen en causas externas a los mismo.

2. PERJUICIOS MORALES:

Me opongo al reconocimiento de este perjuicio, ya que entendemos por Daño Moral aquel que se reconoce a quien sufra un daño, a manera de indemnización, ya que son dolores, padecimientos o sufrimientos que pueden presentarse en una persona como consecuencia de un daño infligido. Así lo define la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia del 18 de septiembre del 2009, el proceso con Rad. 2005-00406-01:

¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

³ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

⁴ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

⁶ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

"...daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto..."

En ese orden de ideas, esta clase de perjuicio únicamente puede ser reconocido cuando la persona afligida demuestre a través de medios probatorios su ocurrencia. Por lo tanto, ante la falta de elementos que acrediten la configuración de este perjuicio en cabeza de los demandados, no puede pretender el señor Erazo Campos el pago de \$1.562.484.00 M/Cte., pues hasta la etapa en la que se encuentra el proceso, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, dejando por fuera cualquier obligación indemnizatoria en cabeza del extremo pasivo de la litis.

A favor de la señora Fanyani Chavarro Rojas:

LUCRO CESANTE:

Si bien es cierto, dentro del informe rendido por la contadora se cuenta como ganancia un total de \$4.280.000 M/Cte., esto no constituye prueba idónea de los ingresos percibidos por la señora Fanyani Chavarro Rojas. En gracia de discusión, si efectivamente la señora Chavarro Rojas, percibiera los ingresos totales referidos dentro del informe realizado por la contadora, aquella estaría obligada a declarar renta, sin embargo dicho documento no fue allegado al proceso así como tampoco consta dentro del informe.

Por otro lado, en lo que se refiere al vehículo Mazda de placas CBZ-100, no se indica dentro del proceso cuál era su destinación real al momento de presentarse el accidente, puesto que según se desprende de la consulta realizada en el RUNT, el vehículo en cuestión está catalogado como de servicio **particular**, diferente a la destinación brindada por la demandante según se desprende de los hechos de la demanda.

Frente a lo anterior debemos tener en cuenta las premisas básicas para que se genere un lucro cesante, así entonces que acudimos al Artículo 1614 del Código Civil Colombiano lo define de la siguiente forma: *"...la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento..."* Esto quiere decir que no se puede generar el pago del perjuicio alegado, ya que el mismo no se materializó, ante eso le queda la responsabilidad a la parte actora de probar el supuesto para que el Juez como titular del proceso acceda a ordenar el pago por el monto aducido en la demanda, de lo contrario abstenerse teniendo en cuenta la pobre actividad probatoria que se ha desarrollado dentro del caso que nos ocupa.

Según lo consignado en la demanda de la señora Fanyani Chavarro Rojas, funge en calidad de propietaria del restaurante "CRISPANCHO" cuya actividad comercial es la de *"expedición de mesa de comidas preparadas"*. Teniendo en cuenta que este restaurante es un establecimiento de comercio, que se encuentra registrado en la Cámara de Comercio

de Santiago de Cali, este debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Comercio, el cual indica que el comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios entre otros, que le sirven de base a la parte demandante para la demostración de la generación del perjuicio. Sin embargo, ante la carencia de documentos que certifiquen las ganancias que obtenía la demandante por la supuesta actividad comercial que desempeñaba para la época de los hechos, no podrá accederse al pago solicitado, por no encontrarse demostrado la ganancia de \$4.280.000.00 M/Cte.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

La demandante solicita el pago por concepto de lucro cesante, bajo el argumento que después de la ocurrencia del accidente no cuenta con vehículo para hacer las entregas de los pedidos del restaurante, razón por la que solicita la indemnización. Como soporte de lo anterior, allega informe rendido por la contadora pública, indicando que se le ha generado una pérdida por \$27.584.351.00 M/Cte.

En vista de lo anterior, se recuerda que el lucro cesante consolidado debe ser demostrado y acreditado con pruebas idóneas, pertinentes y útiles por la parte interesada⁷, que hasta la fecha no han sido allegadas, ni siquiera como anexo al informe elaborado por la contadora.

No obstante, manifiesta dentro de s escrito de demanda, que ha sufrido un detrimento patrimonial por encontrarse el vehículo de placas CBZ 100 inmovilizado, sin embargo el mismo cuenta con una póliza de seguro expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., que ampara los daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Esta póliza fue expedida el 26 de enero de 2018, contando con una vigencia desde el 27 de enero de 2018 hasta el 26 de enero de 2019.

Ahora, si el vehículo en mención se encontrara fuera de circulación, no asiste razón por la que la propietaria siguiera adquiriendo contratos de seguros de daños corporales a personas en accidentes de tránsito.

Así pues, que si el vehículo en mención se encontrara fuera de circulación, no asiste razón por la que la propietaria siguiera adquiriendo contratos de seguros de daños corporales a personas en accidentes de tránsito.

DAÑO EMERGENTE:

Si bien es cierto al proceso fueron allegados los documentos que sirvieron de base para la elaboración del informe elaborado por la contadora, aportado con el fin de demostrar el daño emergente, no puede dejarse a un lado que el mismo se elaboró con base en meras cotizaciones, que no garantizan que sea ese el gasto que se le va a generar a la

⁷ Artículo 167 del Código General del Proceso.

demandante Chavarro Rojas, pues hasta la fecha no se allegó documento que acredite que del patrimonio se vio afectado por una suma de \$11.981.800.00 M/Cte., consistente en el Lucro Cesante y el Daño Emergente solicitado con la demanda que nos ocupa.

Así pues, por tratarse de un perjuicio de índole material, se encuentra a cargo de la parte demandante, como interesada en obtener su indemnización, demostrar i) la existencia de una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, y ii) la pérdida de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester y la llegada de pasivos, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad aquí deprecada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión 1.- Primera: Me opongo a que se declare *extracontractualmente responsable* por la ocurrencia del accidente a los demandados en el caso que nos ocupa, ya que la demanda no cuenta con los elementos que permitan probar un comportamiento negligente e imprudente por parte de la menor Luisa Fernanda Arias Moscoso, toda vez definir sobre quien recae la responsabilidad del accidente objeto de análisis corresponde al fondo del presente litigio.

Así mismo, me opongo a que se condene a los demandados Luisa Fernanda Arias Moscoso representada por la señora Marisol Moscoso Ciro y a HDI Seguros S.A., por los supuestos daños ocasionados a los señores Faiber Andrés Erazo Campos y Fanayani Chavarro Rojas, puesto que no se encuentra acreditada la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, así como tampoco fueron allegados al proceso las pruebas que permitan corroborar la generación de perjuicios a los demandantes.

En virtud de ello, solicito se deniegue esta pretensión.

Frente a la pretensión denominada Segunda: Me opongo a que se disponga que la parte demandada se encuentra obligada al pago de los perjuicios enunciados con la demanda, por cuanto no se encuentra demostrada la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, insistiendo en que la parte actora tampoco ha demostrado la generación de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados con la demanda.

Por otro lado, es importante resaltar que si bien es cierto existe Póliza de Seguro de Automóviles No. 4047059 vigente desde el 02 de febrero de 2018 hasta el 02 de febrero de 2017, que ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, esto no significa *per sé* que mi prohijada HDI SEGUROS S.A., deba responder por dicho concepto, dado a que la operancia del contrato de seguro se encuentra supeditado a la realización del riesgo asegurado, que sería que se logre demostrar la existencia de una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la señora Marisol Moscoso Ciro, pero en vista de la precaria actividad probatoria existente

en el proceso, se tendrá por no realizado el riesgo asegurado, indicativo de la no operancia del contrato de seguro.

En vista de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada uno de los perjuicios solicitados de la siguiente forma:

- **A favor de Faiber Andrés Erazo Campos:**

LUCRO CESANTE:

Es pertinente aclarar que dentro de las pruebas obrantes en el proceso no se encuentra documento que certifique si el señor Faiber Andrés Erazo Campos, para el 22 de septiembre de 2017 se encontraba vinculado laboralmente con alguna empresa, solo aportó una declaración juramentada suscrita en la Notaría Veinte del Círculo de Cali, la cual no constituye prueba idónea para demostrar la existencia de la relación laboral.

Dentro de esa declaración el demandante Erazo Campos, manifiesta que devengaba por sus servicios de mensajería en el restaurante "CRISPANCHO" un salario mínimo más \$120.000.00 M/Cte., como bonificación; ingresos que no están demostrados dentro del proceso, ya que el demandante no allegó recibos de caja o comprobantes bancarios de consignación u otro documento que permita determinar el ingreso mensual, que le sirvió de base para solicitar el valor por lucro cesante. Así puede corroborarse de la consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, pues de él se desprende que no cuenta con registro de pago de cesantías o pensión, indicativo que deja en entredicho su vinculación laboral e ingreso supuestamente percibido antes del accidente que dio origen al presente litigio.

Si bien es cierto, se allegó al proceso Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-01847-2018, donde se le otorgó una incapacidad médico legal por catorce (14) días, cuya fecha de elaboración data del 07 de febrero de 2018, esto es, cinco (5) meses posteriores a la ocurrencia del accidente, dejando incertidumbre sobre el origen de la lesión o su evolución.

En todo caso, debe ser claro para el Despacho que el Informe Pericial de Clínica Forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad del señor Faiber Andrés Erazo Campos, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona⁸. Lo anterior por cuanto la incapacidad médico legal hace alusión a *"el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria"*⁹ y es

⁸ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: "Gaceta Judicial", tomo LXXV, Págs. 709-711.

"un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada."¹⁰ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales¹¹ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona¹² en un proceso civil. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo¹³.

Por último, las presuntas lesiones sufridas por el demandante Erazo Campos, no le impiden continuar con su vida de una manera normal, por lo tanto es posible la continuidad laboral. El hecho de tener imposibilidad de conseguir empleo, no es atribuible a los demandados, ya que se constituyen en causas externas a los mismo.

PERJUICIOS MORALES:

Me opongo al reconocimiento de este perjuicio, ya que entendemos por Daño Moral aquel que se reconoce a quien sufra un daño, a manera de indemnización, ya que son dolores, padecimientos o sufrimientos que pueden presentarse en una persona como consecuencia de un daño infligido. Así lo define la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia del 18 de septiembre del 2009, el proceso con Rad. 2005-00406-01:

"...daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto..."

En ese orden de ideas, esta clase de perjuicio únicamente puede ser reconocido cuando la persona afligida demuestre a través de medios probatorios su ocurrencia. Por lo tanto, ante la falta de elementos que acrediten la configuración de este perjuicio en cabeza de los demandados, no puede pretender el señor Erazo Campos el pago de \$1.562.484.00 M/Cte., pues hasta la etapa en la que se encuentra el proceso, no se han estructurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, dejando por fuera cualquier obligación indemnizatoria en cabeza del extremo pasivo de la litis.

A favor de la señora Fanyani Chavarro Rojas:

¹⁰ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

¹¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

¹² Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

¹³ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

LUCRO CESANTE:

Si bien es cierto el valor solicitado por concepto de lucro cesante en virtud a la supuesta ganancia por domicilios realizados, la suma de \$4.280.000 M/Cte., esta no se encuentra acreditada dentro de la certificación expedida por la contadora pública, pues dada la naturaleza de este perjuicio, para que proceda su reconcomiendo se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración. Para el caso concreto, dentro del expediente no se encuentra documento válido e idóneo que se permita tener como prueba y con eso generarse el pago.

Frente a lo anterior debemos tener en cuenta las premisas básicas para que se genere un lucro cesante, así entonces que acudimos al Artículo 1614 del Código Civil Colombiano lo define de la siguiente forma: "...la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento..." Esto quiere decir que no se puede generar el pago del perjuicio alegado, ya que el mismo no se materializó, ante eso le queda la responsabilidad a la parte actora de probar el supuesto para que el Juez como titular del proceso acceda a ordenar el pago por el monto aducido en la demanda, de lo contrario abstenerse teniendo en cuenta la pobre actividad probatoria que se ha desarrollado dentro del caso que nos ocupa.

Es preciso hacer énfasis en la supuesta inmovilización del vehículo de placas CBZ 100, pues al proceso se allegó copia de la póliza de seguro de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito expedida por la compañía Mundial de Seguros, se permite detallar que el vehículo de placas CBZ 100, no se encuentra fuera de circulación, por cuanto dicho contrato de seguro fue expedido el 26 de enero de 2018, vigente desde el 27 de enero de 2018 hasta el 26 de enero de 2019, y fue tomado por la señora Fanyani Chavarro Rojas, como propietaria del vehículo de Mazda 323 HB modelo 1995.

Así pues, que si el vehículo en mención se encontrara fuera de circulación, no asiste razón por la que la propietaria siguiera adquiriendo contratos de seguros de daños corporales a personas en accidentes de tránsito. Por lo que no puede pretenderse el pago de una suma por concepto de lucro cesante, cuando el vehículo se encuentra circulando, motivo que argumentaba para esa solicitud.

Por último, con base en los documentos que reposan en la demanda, la señora Fanyani Chavarro Rojas, funge en calidad de propietaria del restaurante "CRISPANCHO" cuya actividad comercial es la de "expedición de mesa de comidas preparadas". Teniendo en cuenta que este restaurante es un establecimiento de comercio, que se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, este debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Comercio, el cual indica que el comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios entre otros, que le sirven de base a la parte demandante para la demostración de la generación del perjuicio.

Sin embargo, ante la falta de estos documentos que nos indique cuales eran en realidad las ganancias percibidas por el restaurante, no será posible acceder, no se podrá acceder al pago solicitado, por no encontrarse demostrado la ganancia de \$4.280.000.00 M/Cte.

En gracia de discusión, al restaurante generar las ganancias enunciadas con la demanda a favor de la señora Chavarro, ésta se encuentra obligada a declarar renta, documento que no fue allegado al proceso, por lo que no se cuenta con prueba que acredite el valor exacto de las ganancias obtenidas por la demandante.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

La demandante solicita el pago por concepto de lucro cesante, bajo el argumento que después de la ocurrencia del accidente no cuenta con vehículo para hacer las entregas de los pedidos del restaurante, razón por la que solicita la indemnización. Como soporte de lo anterior, allega informe rendido por la contadora pública, indicando que se le ha generado una pérdida por \$27.584.351.00 M/Cte.

En vista de lo anterior, se recuerda que el lucro cesante consolidado debe ser demostrado y acreditado con pruebas idóneas, pertinentes y útiles por la parte interesada¹⁴, que hasta la fecha no han sido allegadas, ni siquiera como anexo al informe elaborado por la contadora.

No obstante, manifiesta dentro de s escrito de demanda, que ha sufrido un detrimento patrimonial por encontrarse el vehículo de placas CBZ 100 inmovilizado, sin embargo el mismo cuenta con una póliza de seguro expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., que ampara los daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Esta póliza fue expedida el 26 de enero de 2018, contando con una vigencia desde el 27 de enero de 2018 hasta el 26 de enero de 2019.

Ahora, si el vehículo en mención se encontrara fuera de circulación, no asiste razón por la que la propietaria siguiera adquiriendo contratos de seguros de daños corporales a personas en accidentes de tránsito.

Así pues, que si el vehículo en mención se encontrara fuera de circulación, no asiste razón por la que la propietaria siguiera adquiriendo contratos de seguros de daños corporales a personas en accidentes de tránsito.

DAÑO EMERGENTE:

Si bien es cierto al proceso fueron allegados los documentos que sirvieron de base para la elaboración del dictamen aportado con el fin de demostrar el daño emergente, no puede dejarse a un lado que el mismo se elaboró con base en meras cotizaciones, que no

¹⁴ Artículo 167 del Código General del Proceso.

garantizan que sea ese el gasto que se le va a generar a la demandante Chavarro Rojas, pues hasta la fecha no se allegó documento que acredite que del patrimonio se vio afectado por una suma de \$11.981.800.00 M/Cte.

Así pues, por tratarse de un perjuicio de índole material, se encuentra a cargo de la parte demandante, como interesada en obtener su indemnización, demostrar i) **la existencia de una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, y ii) la pérdida de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester y la llegada de pasivos, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad aquí deprecada.**

Ante la existencia de los elementos antes enunciados, no puede entenderse el riesgo realizado, por lo que el contrato de seguro suscrito con mi prohijada HDI SEGUROS S.A., no operará, así que no pueden los demandantes ser acreedores de los amparos establecidos en la póliza de seguro de automóviles No. **4047059** vigente desde el 02 de febrero de 2017 hasta el 02 de febrero de 2018.

Por lo dicho, de la manera más respetuosa solicito denegar las pretensiones enunciadas por la parte actora.

Frente a la pretensión denominada 3: Me opongo a que se acceda a la presente pretensión del reconocimiento de **costas procesales**, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, **solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.**

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la solicitud de pago de los perjuicios solicitada por la parte actora, los cuales se encuentran infundados, excesivos y tasados de manera errada. Es menester aclarar al Despacho, que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios que resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad al demandado y consecuentemente a mi mandatario en calidad de llamado en garantía, en el presente caso.

Ahora bien, en el eventual e hipotético caso en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad civil de tipo extracontractual deberá tener en cuenta lo siguiente:

Por concepto de daños materiales reitero:

• **A favor de Faiber Andrés Erazo Campos:**

LUCRO CESANTE:

Es pertinente aclarar que dentro de las pruebas obrantes en el proceso no se encuentra documento que certifique si el señor Faiber Andrés Erazo Campos, para el 22 de septiembre de 2017 se encontraba vinculado laboralmente con alguna empresa, solo aportó una declaración juramentada suscrita en la Notaría Veinte del Círculo de Cali, la cual no constituye prueba idónea para demostrar la existencia de la relación laboral.

Dentro de esa declaración el demandante Erazo Campos, manifiesta que devengaba por sus servicios de mensajería en el restaurante "CRISPANCHO" un salario mínimo más \$120.000.00 M/Cte., como bonificación; ingresos que no están demostrados dentro del proceso, ya que el demandante no allegó recibos de caja o comprobantes bancarios de consignación u otro documento que permita determinar el ingreso mensual, que le sirvió de base para solicitar el valor por lucro cesante. Así puede corroborarse de la consulta realizada en el Registro Único de Afiliados, pues de él se desprende que no cuenta con registro de pago de cesantías o pensión, indicativo que deja en entredicho su vinculación laboral e ingreso supuestamente percibido antes del accidente que dio origen al presente litigio.

Si bien es cierto, se allegó al proceso Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-01847-2018, donde se le otorgó una incapacidad médico legal por catorce (14) días, cuya fecha de elaboración data del 07 de febrero de 2018, esto es, cinco (5) meses posteriores a la ocurrencia del accidente, dejando incertidumbre sobre el origen de la lesión o su evolución.

En todo caso, debe ser claro para el Despacho que el Informe Pericial de Clínica Forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad del señor Faiber Andrés Erazo Campos, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona¹⁵. Lo anterior por cuanto la incapacidad médico legal hace alusión a *"el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria"*¹⁶ y es *"un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada."*¹⁷ Sumado a ello,

¹⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: "Gaceta Judicial", tomo LXXV, Págs. 709-711.

¹⁷ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales¹⁸ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona¹⁹ en un proceso civil. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo²⁰.

Por último, las presuntas lesiones sufridas por el demandante Erazo Campos, no le impiden continuar con su vida de una manera normal, por lo tanto es posible la continuidad laboral. El hecho de tenga imposibilidad de conseguir empleo, no es atribuible a los demandados, ya que se constituyen en causas externas a los mismo.

PERJUICIOS MORALES:

Me opongo al reconocimiento de este perjuicio, ya que entendemos por Daño Moral aquel que se reconoce a quien sufra un daño, a manera de indemnización, ya que son dolores, padecimientos o sufrimientos que pueden presentarse en una persona como consecuencia de un daño infligido. Así lo define la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia del 18 de septiembre del 2009, el proceso con Rad. 2005-00406-01:

"...daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto..."

En ese orden de ideas, esta clase de perjuicio únicamente puede ser reconocido cuando la persona afligida demuestre a través de medios probatorios su ocurrencia. Por lo tanto, ante la falta de elementos que acrediten la configuración de este perjuicio en cabeza de los demandados, no puede pretender el señor Erazo Campos el pago de \$1.562.484.00 M/Cte., pues hasta la etapa en la que se encuentra el proceso, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, dejando por fuera cualquier obligación indemnizatoria en cabeza del extremo pasivo de la litis.

A favor de la señora Fanyani Chavarro Rojas:

LUCRO CESANTE:

Si bien es cierto el valor solicitado por concepto de lucro cesante en virtud a la supuesta ganancia por domicilios realizados, la suma de \$4.280.000 M/Cte., esta no se encuentra acreditada dentro de la certificación expedida por la contadora pública, pues dada la naturaleza de este perjuicio, para que proceda su reconcomiendo se deben aportar todas

¹⁸ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

¹⁹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

²⁰ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

las pruebas tendientes a comprobar su configuración. Para el caso concreto, dentro del expediente no se encuentra documento válido e idóneo que se permita tener como prueba y con eso generarse el pago.

Frente a lo anterior debemos tener en cuenta las premisas básicas para que se genere un lucro cesante, así entonces que acudimos al Artículo 1614 del Código Civil Colombiano lo define de la siguiente forma: "...la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento..." Esto quiere decir que no se puede generar el pago del perjuicio alegado, ya que el mismo no se materializó, ante eso le queda la responsabilidad a la parte actora de probar el supuesto para que el Juez como titular del proceso acceda a ordenar el pago por el monto aducido en la demanda, de lo contrario abstenerse teniendo en cuenta la pobre actividad probatoria que se ha desarrollado dentro del caso que nos ocupa.

Es preciso hacer énfasis en la supuesta inmovilización del vehículo de placas CBZ 100, pues al proceso se allegó copia de la póliza de seguro de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito expedida por la compañía Mundial de Seguros, se permite detallar que el vehículo de placas CBZ 100, no se encuentra fuera de circulación, por cuanto dicho contrato de seguro fue expedido el 26 de enero de 2018, vigente desde el 27 de enero de 2018 hasta el 26 de enero de 2019, y fue tomado por la señora Fanyani Chavarro Rojas, como propietaria del vehículo de Mazda 323 HB modelo 1995.

Así pues, que si el vehículo en mención se encontrara fuera de circulación, no asiste razón por la que la propietaria siguiera adquiriendo contratos de seguros de daños corporales a personas en accidentes de tránsito. Por lo que no puede pretenderse el pago de una suma por concepto de lucro cesante, cuando el vehículo se encuentra circulando, motivo que argumentaba para esa solicitud.

Por último, con base en los documentos que reposan en la demanda, la señora Fanyani Chavarro Rojas, funge en calidad de propietaria del restaurante "CRISPANCHO" cuya actividad comercial es la de "*expendio de mesa de comidas preparadas*". Teniendo en cuenta que este restaurante es un establecimiento de comercio, que se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, este debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Comercio, el cual indica que el comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios entre otros, que le sirven de base a la parte demandante para la demostración de la generación del perjuicio. Sin embargo, ante la falta de estos documentos que nos indique cuales eran en realidad las ganancias percibidas por el restaurante, no será posible acceder, no se podrá acceder al pago solicitado, por no encontrarse demostrado la ganancia de \$4.280.000.00 M/Cte.

En gracia de discusión, al restaurante generar las ganancias enunciadas con la demanda a favor de la señora Chavarro, ésta se encuentra obligada a declarar renta, documento que no fue allegado al proceso, por lo que no se cuenta con prueba que acredite el valor exacto de las ganancias obtenidas por la demandante.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

La demandante solicita el pago por concepto de lucro cesante, bajo el argumento que después de la ocurrencia del accidente no cuenta con vehículo para hacer las entregas de los pedidos del restaurante, razón por la que solicita la indemnización. Como soporte de lo anterior, allega informe rendido por la contadora pública, indicando que se le ha generado una pérdida por \$27.584.351.00 M/Cte.

En vista de lo anterior, se recuerda que el lucro cesante consolidado debe ser demostrado y acreditado con pruebas idóneas, pertinentes y útiles por la parte interesada²¹, que hasta la fecha no han sido allegadas, ni siquiera como anexo al informe elaborado por la contadora.

No obstante, manifiesta dentro de s escrito de demanda, que ha sufrido un detrimento patrimonial por encontrarse el vehículo de placas CBZ 100 inmovilizado, sin embargo el mismo cuenta con una póliza de seguro expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., que ampara los daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Esta póliza fue expedida el 26 de enero de 2018, contando con una vigencia desde el 27 de enero de 2018 hasta el 26 de enero de 2019.

Ahora, si el vehículo en mención se encontrara fuera de circulación, no asiste razón por la que la propietaria siguiera adquiriendo contratos de seguros de daños corporales a personas en accidentes de tránsito.

Así pues, que si el vehículo en mención se encontrara fuera de circulación, no asiste razón por la que la propietaria siguiera adquiriendo contratos de seguros de daños corporales a personas en accidentes de tránsito.

DAÑO EMERGENTE:

Si bien es cierto al proceso fueron allegados los documentos que sirvieron de base para la elaboración del dictamen aportado con el fin de demostrar el daño emergente, no puede dejarse a un lado que el mismo se elaboró con base en meras cotizaciones, que no garantizan que sea ese el gasto que se le va a generar a la demandante Chavarro Rojas, pues hasta la fecha no se allegó documento que acredite que del patrimonio se vio afectado por una suma de \$11.981.800.00 M/Cte.

²¹ Artículo 167 del Código General del Proceso.

Así pues, por tratarse de un perjuicio de índole material, se encuentra a cargo de la parte demandante, como interesada en obtener su indemnización, demostrar i) **la existencia de una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados**, y ii) **la pérdida de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester y la llegada de pasivos, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad aquí deprecada.**

Ante la existencia de los elementos antes enunciados, no puede entenderse el riesgo realizado, por lo que el contrato de seguro suscrito con mi prohijada HDI SEGUROS S.A., no operará, así que no pueden los demandantes ser acreedores de los amparos establecidos en la póliza de seguro de automóviles No. **4047059** vigente desde el 02 de febrero de 2017 hasta el 02 de febrero de 2018.

Por lo tanto, en el eventual caso de declararse responsable a la parte pasiva en el presente asunto, se estaría configurando un enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandantes y dejaría de lado que la finalidad de ser beneficiario de una indemnización es la de resarcir los perjuicios **realmente** generados y no la de enriquecer el patrimonio de las víctimas.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO, MARISOL MOSCOSO CIRO Y HDI SEGUROS S.A.

Las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados y consecuentemente de mi representada HDI SEGUROS S.A., ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, no se encuentra demostrado que el mismo tenga origen en el comportamiento empleado por la demandada Luisa Fernanda Arias Moscoso, pues el hecho de que ella fuera la conductora del vehículo el día del accidente, no quiere decir que su actuar influyera en la configuración del accidente.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, **es obligado a la indemnización**, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos:

- **El hecho dañoso como consecuencia de un comportamiento culposo**

El jurista Javier Tamayo Jaramillo dice que el hecho dañoso se configura en un hecho ilícito, ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

Aterrizando al caso que nos ocupa, la conductora del vehículo de placas DMU - 332, no actuó de manera imprudente y negligente mientras conducía el vehículo, al contrario ella se desplazaba por su vía. Por lo tanto, corresponde a la parte demandante demostrar la existencia de un comportamiento culposo de la conductora demandada como causante principal del daño aducido con la demanda. Por lo tanto, ante la ausencia del material probatorio, que demuestre la existencia de una relación causal entre el supuesto comportamiento culposo y el resultado del accidente aquí descrito.

- **El daño.**

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

*"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, **su plena demostración recae en quien demanda**, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible". (Resaltado propio)*

Para el caso en marras, se encuentra a cargo de la señora Fanyani Chavarro Rojas, demostrar con el uso de pruebas idóneas, que a causa del accidente ocurrido el 22 de septiembre de 2017, se generó un detrimento patrimonial por la supuesta pérdida total del vehículo de placas CBZ-100, impidiéndole enviar los domicilios de su restaurante, generándole pérdidas por la suma de \$39.566.151.00 M/Cte. (incluido lucro cesante y daño emergente) pruebas que insisto no han sido aportadas al proceso.

Así que, teniendo en cuenta lo expresado por la corte en la sentencia citada, sin la existencia del daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual.

- **La relación de causalidad entre esos dos elementos.**

Para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales -el hecho dañoso y el daño- a saber necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta, como pretender hacerlo la parte demandante.

Por lo tanto, se debe concluir que la inexistencia de la relación de causalidad entre esos dos elementos, será improcedente la imputación de responsabilidad en contra de los aquí demandados y por ende, en contra de mí representada HDI SEGUROS S.A., esta última llamada en garantía en razón de una póliza, que no puede operar, por cuanto no se dio la realización del riesgo asegurado.

Al respecto, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

"Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad." (Resaltado propio)

Al respecto el H. Corte Supremo de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro".²²

²² Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

Expediente: 6878

Así las cosas, es necesario concluir que la parte demandante no logra acreditar²³ de manera clara y precisa cómo el actuar del conductor del vehículo asegurado fuera una causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del perjuicio que exige se le repare.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

- **CARENCIA DE LA PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO ALEGADO.**

Sin perjuicio de la excepción anterior, propongo la presente en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía del perjuicio alegado. De allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio.

En efecto, frente a los perjuicios que pretenden los demandantes Chavarro Rojas y Erazo Campos, de índole material, en su modalidad de Lucro Cesante y Daño Emergente, vale destacar que no existe prueba suficiente para acreditar la elevada suma aquí reclamada por la parte actora, tal y como se explicó ampliamente al momento de pronunciarme frente a las pretensiones y en la objeción al juramento estimatorio; en ese sentido, imponer una condena a su favor, generaría no sólo un enriquecimiento injustificado, sino un franco desmedro patrimonial en contra de los demandados Luisa Fernanda Arias Moscoso representada por su progenitora la señora Marisol Moscoso Ciro y HDI Seguros S.A.

Los demandantes pretenden obtener un provecho económico injustificado a su favor, dado a que no obra prueba que demuestre en primer lugar, el ingreso supuestamente percibido por el señor Erazo Campos como mensajero del restaurante "CRISPANCHO" por cuanto, no fue allegada una certificación laboral, copia de un contrato laboral, de prestación de servicios u obra o labor, así como tampoco allegaron recibos de caja o historial bancario, que demuestre ingresos a nombre del demandante, que permita establecer cuanto devengaba o que tipos de ingreso obtenía realmente.

Tampoco se allegaron pruebas que demuestren la existencia del lucro cesante por parte de la señora Chavarro Rojas, pues el dictamen aportado por la contadora, no cuenta con los registros contables del establecimiento de comercio de su propiedad que pueda indicar una desmejora en las ventas desde el 22 de septiembre de 2017. Por otro lado, en lo que se refiere al Daño Emergente solicitado por ella, el mismo se calculó con base

²³ El profesor E. García de Enterría, Curso de derecho administrativo, vol. ii, Civitas, Madrid, reimp. 2003, p. 386, manifiesta: "En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido".

en meras cotizaciones que no garantizan i) que se haya generado un pago por dicho valor, y ii) que en un futuro sea ese el valor a cancelar para la reparación del vehículo.

Por lo tanto, al no encontrarse los perjuicios debidamente demostrados, no podrán los demandantes ser acreedores de las sumas solicitadas, ya que se encuentra a su cargo la demostración del perjuicio generado y no han cumplido hasta el momento con dicha labor, por lo que al Juez le queda vedado en virtud de supuestos endilgar obligación de pago a los demandados.

Con fundamento en lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.**

Esta excepción se sustenta en que mi representada sólo se encuentra obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en el contrato de Seguro de Automóviles No. 4047059, luego **no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura.**

En este punto es preciso señalar que el amparo del contrato de seguro, consignado en las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual, que es la que podría operar en el caso particular, fue estipulado en los siguientes términos:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

De lo anterior se infiere, que es necesario que se estructure responsabilidad civil extracontractual en cabeza del **demandado asegurado por mí prohijada**, para que el contrato de seguro pueda operar. Sin embargo, al no encontrarse debidamente demostrada la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la asegurada del presente contrato de seguro, no podrá exigírsele a la compañía que represento el amparo descrito en la caratula de la póliza.

Recuérdese que la realización del riesgo asegurado, no depende exclusivamente de la voluntad del tomador o del beneficiario²⁴, sino que este se presenta cuando se demuestra su existencia, es decir, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual depende de su demostración en juicio.

²⁴ SC10300-2017, Radicación n° 76001-31-03-001-2001-00192-01 Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

En consecuencia de lo anterior, para que se pueda endilgar responsabilidad civil extracontractual en cabeza de una persona sea natural o jurídica y se de la realización del riesgo asegurado, el demandante en virtud de la carga de la prueba que le asiste, deberá demostrar los siguientes presupuestos:

1. **una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica;**
2. **un daño o un perjuicio**

Así lo expuso la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, en Sentencia del 8 de agosto de 2013 (Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01):

*“Para la prosperidad de las pretensiones derivadas de ‘responsabilidad civil’, la sala ha reiterado, entre otros, en el fallo sustitutivo de 16 de septiembre de 2011, exp. 2005-00058 que para ‘[...] despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: **una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o un perjuicio**, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (V.Gr. riesgo)”* (resaltado fuera del texto)

Así entonces y como quiera que la responsabilidad de mi representada, se encuentra delimitada estrictamente por el amparo que otorgó, tal como se acaba de ilustrar, y como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que como la parte actora no logra acreditar de manera fehaciente la responsabilidad que pretende atribuir al asegurado, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento de la presente demanda, ya que no existe responsabilidad alguna en cabeza del mismo, que haya originado algún perjuicio a los demandantes.

Por lo dicho, solicito comedidamente al Despacho tener como probada la presente excepción.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4047059 QUE ENMARCA LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

Sin que esta excepción constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del líbello, se destaca que el seguro de Automóviles No.

4047059, tomada por la señora Marisol Moscoso Ciro, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa DMU 332, para la vigencia comprendida desde el 02 de febrero de 2017 hasta el 02 de febrero de 2018, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Téngase en cuenta que expresamente en la póliza se estipuló el límite de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual para hechos amparados por el contrato y en este punto impera el precepto del Art. 1079 del C.Co., conforme al cual el asegurador estará obligado a responder **únicamente hasta concurrencia de la suma asegurada**, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el Art. 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual establecido en la póliza de seguro de automóviles No. 4047059, cuenta con las siguientes sumas aseguradas o límites de cobertura:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		Y VR. PERDIDA	MINIMO (SOLVO)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	3.000.000.000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	106.000.000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	106.000.000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	106.000.000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	106.000.000.00	10.00	1.00
TERREMOTO	106.000.000.00	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1.475.434.20		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
ASISTENCIA HDI 4204	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA HOGAR	SI		
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	1.500.000.00		
Relación Continúa en la Siguiete Página...			

Lo anterior significa que el Juzgador deberá ajustarse a los valores aducidos para cada tipo de amparo, y al encontrarnos en un caso que afecta una supuesta existencia de responsabilidad civil extracontractual, en caso de una eventual condena, sólo podrá limitarse al valor detallado en el contrato de seguro No. 4047059.

En el caso que nos ocupa, según se desprende de la demanda el único amparo que puede afectarse es el de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, con una suma asegurada de \$3.000.000.000.00 M/Cte., el cual corresponde a un límite único combinado, es decir, este valor incluye, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una persona y lesiones o muerte a dos o más personas.

Es necesario recordar, que además de encontrarse el Juez sujeto a los límites establecidos en el contrato de seguro, debe tener en cuenta la operancia del mismo, ya que como se ha dicho a lo largo de este escrito, no podrá el demandante solicitar el amparo descrito en el Seguro de Automóviles No. 4047059. En todo caso, es imprescindible destacar que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a las condiciones de la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LOS LÍMITES ASEGURADOS SEÑALADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4047059 VIGENTES DESDE EL 02 DE FEBRERO DE 2017 HASTA EL 02 DE FEBRERO DE 2018 OPERA EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS, DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

Con el ánimo de brindar un alcance sobre los términos en que opera la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, procedo a citar desde su literalidad lo dispuesto para el amparo aplicable en el condicionado particular del presente contrato de seguro, por el cual fue llamada mi representada a comparecer en el presente proceso:

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

Por lo tanto, se demuestra con lo aquí citado, que el presente contrato de seguro, cuenta con una serie de condiciones particulares las cuales limitan la realización de las coberturas brindadas, al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones en ella establecidas.

En ese sentido, los amparos como ya se ha enunciado, operan en exceso de las coberturas contenidas en las pólizas primarias, entendiéndose por tales los seguros de responsabilidad civil del vehículo y aquellos que son considerados obligatorios, partiendo así a cubrir el reconocimiento de la pérdida dentro del amparo de responsabilidad civil

extracontractual, bajo el límite único contratado en la carátula de la póliza, aplicándole las condiciones y exclusiones enmarcadas para este amparo en particular.

Es decir, que en tanto no se demuestre por el convocante que ya se han cubierto los mínimos anteriormente establecidos, ya sea por una póliza primaria o el mismo asegurado, no será posible entrar a solicitar erogación alguna en aplicación de este producto de seguro.

Teniendo en cuenta lo dicho, solicito al Señor Juez de manera respetuosa tener como probada la presente excepción.

- **LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4047059 VIGENTES DESDE EL 02 DE FEBRERO DE 2017 HASTA EL 02 DE FEBRERO DE 2018.**

Se propone ésta excepción, toda vez que en las condiciones particulares del contrato de Seguro de Automóviles No. 4047059, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

"(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado." (Negrillas propias)

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**, que dentro del contrato de seguro No. 4047059 se encuentran estipuladas en su condicionado general, el cual aporto al presente proceso.

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia de los contratos de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *"... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada."*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para la demanda, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y la realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL.**

Solicito a la Honorable Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo mi procurada y que pueda configurar otra causal que lo exima de toda obligación que se pretende endilgar y, que como se adujo, es a todas luces es inexistente. Así mismo pido declarar las excepciones derivadas del negocio causal.

V. **PRUEBAS**

DOCUMENTALES

- Poder original a mi conferido, que ya obra en el Despacho
- Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI Seguros S.A., que ya obra en el Despacho.
- Póliza de Seguro de Automóviles No. 4047059 vigente desde el 02 de febrero de 2017 hasta el 02 de febrero de 2018, junto con su condicionado general.

TESTIMONIAL

Respetuosamente solicito al Despacho, decretar el testimonio de la Dra. **JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO**, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada Cédula de Ciudadanía No. 38.550.445 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la calle 4 No. 75-71 Apto 515 torre 4, de la ciudad de Cali; para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante, y en especial para que deponga sobre los amparos, y exclusiones contenidas en la Póliza de Seguro para Automóviles No. 4047059.

RATIFICACIÓN

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de

terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*"Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación**".*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta última no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Declaraciones juramentadas rendidas ante el Notario Veinte (20) del Círculo de Cali.
- Dictamen Pericial realizado por la Sra. Patricia Olaya Zamora.
- Informe realizado por la contadora Patricia Olaya Zamora denominado "*Dictamen Pericial de Liquidación de Perjuicios*".

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a cada uno de los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos objeto de la presente demanda.

SOBRE EL DICTAMEN:

Los primeros tres incisos del artículo 226 del Código General del Proceso indican lo siguiente:

"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial.

Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas".

De acuerdo con el texto transcrito, el dictamen se solicita para probar hechos de interés en el proceso, con claro contenido científico, técnico o artístico. Sin embargo, la parte demandante pretende con el mismo demostrar la cuantificación del perjuicio sufrido por concepto de lucro cesante y daño emergente de la señora Fanyani Chavarro Rojas, sin prueba idónea que permita establecer el surgimiento de los valores detallados en dicho dictamen pericial.

SOLICITUD ESPECIAL:

Para efectos de ejercer la contradicción del dictamen en virtud de lo expuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez se sirva citar a la perito **PATRICIA OLAYA ZAMORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.228 de Cali, con T.P. de Contador No. 70244T en la respectiva fecha y hora de la audiencia de pruebas, donde se le podrá el interrogatorio pertinente en el orden establecido para el testimonio.

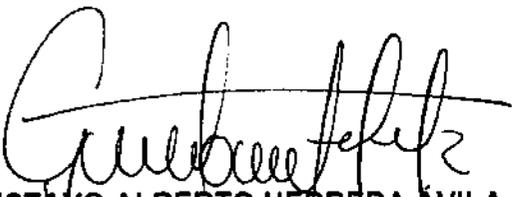
VI. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi poderdante recibirá notificaciones en la AV 9A N No. 16 N 59, de Santiago de Cali.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Avenida 6 A Bis No. 35 N - 100, Of. 212, Centro Empresarial Chipichape, Santiago de Cali.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C No. 19.395.114 expedida en Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S de la J.

HDI HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI 100%

REFERENCIA	SUCURSAL	CALI	CERTIFICADO DE MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	POLIZA No. 4047059	ANEJO No. 1
------------	----------	------	-----------------------------------------------------	--------------------	-------------

TOMADOR	MARISOL MOSCOSO CIRO	CIUDAD CALI, VALLE	CC	66.877.947	TELEFONO	4013821	CC	66.877.947
ASEGURADO	MARISOL MOSCOSO CIRO		CC	66.877.947				
BENEFICIARIO	BANCO FINANCIERA S.A		NIT	860.051.894-6				
FECHA DE EXPEDICION	02 / 02 / 2017	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	02 / 02 / 2017	HASTA (d-m-a)	02 / 02 / 2018	VIGENCIA ANEXO		
INTERMEDIARIO	LA OCCIDENTAL LIMITADA ASESORES DE	CLAVE	306	% PARTICIPACION	100.00	COMPANIA		
INFORMACION DEL RIESGO								

ITEM: 1	PLACA: DNU32	MARCA Y TIPO: TOYOTA RAV4 [4] (FL)	STREET TP 2000C 4X	MODELO: 2017	CLASE: CAMIONETA	CODIGO: 09006158
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR	MOTOR: 3284V2780	CHASIS: JTWMD3B7H7D086173	COLOR: BLANCO	CONCESIONARIO: NO APLICA		
ZONA DE CIRCULACION: VALLE						

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	% VR, PERDIDA MINIMO (SMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	3,000,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	106,000,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	106,000,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	106,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR HURTO	106,000,000.00		
TERREMOTO	106,000,000.00		
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,475,434.20		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
ASISTENCIA HDI #204	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA HOGAR	SI		
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	1,500,000.00		

TOTAL SUMA ASEGURADA: \$	0.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA:	/ /
CONDUCTO DE PAGO:	CONTADO - CONTADO 30 DIAS
PERIODO DE FACTURACION:	
PRIMA NETA:	\$ 0.00
OTROS CONCEPTOS:	\$ 0.00
GASTOS DE EXPEDICION:	\$ 0.00
GASTOS DE EXPEDICION:	\$ 0.00
OTROS CONCEPTOS:	\$ 0.00
PRIMA PERIODO DE PAGO:	\$ 0.00
IVA:	\$ 0.00
IVA:	\$ 0.00
TOTAL A PAGAR:	\$ 0.00

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la Republica de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidas en la presente póliza o agregados a ella, los riesgos indicados y por los riesgos adicionales contratados.

La prima mora en el pago de la prima o, en caso de rescate, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para elegir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquél en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES AV 9 A NORTE NO. 18 58

[Firma]

BANCOS	ALMACENES	CARULLA	EXITO	GENERAL	GENERAL	GENERAL	GENERAL	GENERAL	GENERAL
BANCO DE OCCIDENTE	ALMACENES	CARULLA	EXITO	GENERAL	GENERAL	GENERAL	GENERAL	GENERAL	GENERAL
BANCOLOMBIA	SURTIMAX	POMONA	GENERAL						
DAVIENDA	LEY	VIDA	VIDA	VIDA	VIDA	VIDA	VIDA	VIDA	VIDA
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	CONVENIO 961320					

CODIGO BANCO	Nº DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	---------------	--------------	----------------	-------

HDI HDI SEGUROS S.A.
 Carrera 7 N.º 73-13 Piso 8
 A.A.P.O Bogotá D.C. Colombia
 Teléfonos (571) 2688800
 Fax (571) 2688801

RECUERDE PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECARGO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO, GRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO

Lineas de atención y asistencia: Línea Bogotá 1 07 6 200
 Resto del país 01 8000 120 728 Desde un móvil 8 200

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.
 CLIENTE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE IVA REGIMEN COMUN

VILLADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

233

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 0 CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA POLIZA No.: 4047059 ANEXO No.: 1
 TOMADOR MARISOL MOSCOSO CIRO

INFORMACION DEL RIESGO
 ITEM: 1 PLACA: DMU332 MARCA Y TIPO: TOYOTA RAV4 (4) (FL) STREET TP 2000CC 4X MODELO: 2017 CLASS: CAMIONETA CODIGO: 09006158
 SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: 3ZR4A72780 CHASIS: JTMMD3EV7HD086173 COLOR: BLANCO
 ZONA DE CIRCULACIÓN: VALLE CONCESIONARIO: NO APLICA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	20,000,000.00		
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI	
LLANTAS ESTALLADAS		SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV		SI	
ASISTENCIA EXEQUIAL		SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE		SI	

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE

234

SUCURSAL	CALI	CERTIFICADO DE MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	POLIZA No. 4047059	ANEXO No. 1
TOMADOR	MARISOL MOSCOSO CIRO		CC	66.877.947
DIRECCION	CR 41 Q1 NO. 55 B - 86	CIUDAD CALI, VALLE	TELEFONO	4013821
ASEGURADO	MARISOL MOSCOSO CIRO		CC	66.877.947
BENEFICIARIO	BANCO FINANADINA S A		NIT	860.051.894-6

TEXTO DE LA POLIZA

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE ACLARA EL NUMERO DEL CHASIS JTMWDJEV7HD086173.

FORMA
31072013-1314-P-03-GSG0305071400000
01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001.

FORMA
08052015-1314-A-03-GSG0317000000000
01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001.

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y OCURRIDO EN EL VEHÍCULO AMPARADO, EL ASEGURADO RESULTARE INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO POR MAS DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA RECIBIR TRATAMIENTO MÉDICO, HOSPITALARIO O QUIRÚRGICO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, UNA RENTA DIARIA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) POR CADA DÍA QUE PERMANEZCA HOSPITALIZADO, SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

EXCLUSIONES APLICABLES PARA EL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ADÉMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGURO, NO SE CUBRE:

GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO.

SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA.

EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS DROGAS TÓXICAS O HEROICAS, INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIÓGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO.

A PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL.

HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

MUERTE ACCIDENTAL

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO FALLECE, LA COMPAÑÍA PAGARÁ UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

INVALIDEZ

SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPAÑÍA PAGARÁ UNA PRESTACIÓN IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

CLIENTE

SUCURSAL	CALI	CERTIFICADO DE MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	POLIZA No. 4047059	ANEXO No. 1
TOMADOR	MARISOL MOSCOSO CIRO		CC	66.877.947
DIRECCION	CR 41 DI NO. 55 B-88	CIUDAD CALI, VALLE	TELEFONO	4013821
ASEGURADO	MARISOL MOSCOSO CIRO		CC	66.877.947
BENEFICIARIO	BANCO FINANADINA S A		NIT	860.051.894-6

TEXTO DE LA POLIZA

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARAN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES: PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PERDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS, PERDIDA TOTAL DE LA AUDICION POR AMBOS OIDOS, PARALISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLA.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ORGANOS, O SU AMPUTACION TRAUMATICA O QUIRURGICA, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
 PERDIDA DE LA AUDICION POR UN OIDO 50%
 PERDIDA DE LOS DEDOS INDICE Y PULGAR 20%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50%
 PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50%
 PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.5%
 PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15%
 DESFIGURACION FACIAL TOTAL 10%

EN CASO DE PERDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ORGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACION SERA FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ORGANOS Y, EN NINGUN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION, PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA, LA MUERTE O LESIONES QUE PROVENGAN DE ACCIDENTES O HECHOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE, O TENGAN RELACION CON, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASION, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICION, REBELION, ASONADA, INSURRECCION, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PUBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PUBLICO.
 - 2.2. EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINOGENAS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACION NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCION MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.
 - 2.3. LAS ENFERMEDADES FISICAS O PSIQUICAS, TRATAMIENTOS MEDICOS O QUIRURGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSIQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTETICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE.
- LA PRESENTE EXCLUSION NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEGIA O LOCURA SUBITA DEL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTIERE DIAGNOSTICO MEDICO ANTERIOR NO NOTIFICADO A LA COMPAÑIA, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO.
- 2.4. EL EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO; NI LA AGRAVACION EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS
 - 2.5. LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PLANEADORES, COMETAS Y DEPORTES SUBACUATICOS; ASI COMO, LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARACTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.
 - 2.6. REACCION O RADIACION NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.
 - 2.7. ACCIDENTES DE AVIACION CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE CUALQUIER AERONAVE, O VIAJE EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.
 - 2.8. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA DE CUALQUIER PAIS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL, EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR O SE INCORPORA A CUALQUIER CUERPO ARMADO, LA COMPAÑIA LE DEVOLVERA LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL LAPSO DE DURACION DE DICHO SERVICIO, LIQUIDADADA A PRORRATA.
 - 2.9. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, HURACAN, TIFON, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSION DE LA NATURALEZA.
 - 2.10. EL SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA

CLIENTE

SUCURSAL CALI	CERTIFICADO DE MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	POLIZA No. 4047059	ANEXO No. 1
TOMADOR MARISOL MOSCOSO CIRO		CC 66.877.947	
DIRECCION CR 41 D1 NO. 55 B - 68	CIUDAD CALI, VALLE	TELEFONO 4013821	
ASEGURADO MARISOL MOSCOSO CIRO		CC 66.877.947	
BENEFICIARIO BANCO FINANADINA S A		NIT 860.051.894-6	

TEXTO DE LA POLIZA

2.11. HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

EDAD DE INGRESO Y TERMINACION DEL SEGURO

La edad máxima de ingreso al seguro será de 69 años y terminará en el aniversario de la póliza posterior a la fecha en que el asegurado cumpla 70 años de edad.

Por el hecho de que la Compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia dicha prima será reembolsada al asegurado.

CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑIA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECCION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMÁTICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TÉRMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LÍMITES Y SUBLÍMITES DE ACUERDO CON SUS POLÍTICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TÉRMINOS DE LA RENOVAÇÃO SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO DE RENOVAÇÃO, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACIÓN.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

A PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVARA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, GENERALI COLOMBIA DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACIÓN SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACRECENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

CLIENTE

235

SUCURSAL CALI	CERTIFICADO DE MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	POLIZA No. 4047059	ANEXO No. 1
TOMADOR MARISOL MOSCOSO CIRO		CC 66.877.947	
DIRECCION CR 41 DE NO. 55B - 88	CIUDAD CALI, VALLE	TELEFONO 4013821	
ASEGURADO MARISOL MOSCOSO CIRO		CC 66.877.947	
BENEFICIARIO BANCO FINANADINA S A		NIT 860.051.894-5	

TEXTO DE LA POLIZA

LA COMPAÑIA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLAUSULA DE GARANTIA

EN CASO DE QUE AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE ESTE DECLARE SER EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTIA A QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGUN CORRESPONDA, PRESENTARA ANTE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO RESPECTIVOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO DEL AUTOMOTOR A SU NOMBRE.

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1045 DEL C.Co. RESPECTO DEL INTERES ASEGURABLE.

"SE ENTIENDE POR VICTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO"

PARAGRAFO DOS: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SUJETOS A UN LIMITE POR EVENTO DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA POLIZA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON UN MAXIMO DE 100 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, INDEPENDIEMENTE DEL NUMERO DE VICTIMAS DIRECTAS Y DE RECLAMANTES. ESTE VALOR ESTA SUJETO AL LIMITE CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL CUAL REPRESENTA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y POR TANTO, OPERA COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

CLIENTE

**SEGURO DE AUTOMOVILES
"FORMULA SICURA"**

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1 GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

- 2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.
- 2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.
- 2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD,

POSISION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALTLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.
2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE LE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECARGO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.
2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.
2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.

2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPANIA.

2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.

2.14 EL LUCCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Puros. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PERDIDA ECONOMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PERDIDA.

2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCritos EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O

HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPANIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.17 PERDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.

2.19 CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACION Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.

2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARITIMOS Y/O TERMINALES AEREOS SALVO QUE LA COMPANIA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLOGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPANIA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

31072013-1314-P-03-GSG0305071400000

01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑÍA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑÍA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO EstrictAMENTE FAMILIAR Y DE SERVICIO PARTICULAR. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

31072013-1314-P-03-GSG0305071400000

01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

TIPO DE DELITO	PROCESO PENAL		
	INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARES	INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN	JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION
LESIONES Y/O HOMICIDIO	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	PROCESO CIVIL		
	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	SENTENCIA Y APELACIÓN
30%	20%	25%	25%

4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRA SEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

31072013-1314-P-03-GSG030507140000

01012011-1314-NT-P-03-GSG030501110001

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

31072013-1314-P-03-GSG030507140000

01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

-Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

31072013-1314-P-03-GSG0305071400000

01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

**SEGURO DE AUTOMOVILES
"FORMULA SICURA"**

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCION PATRIMONIAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- *CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- *CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.
- *CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

31072013-1314-P-03-GSG0305071400000

01012011-1314-NT-P-03-GSG0305011100001

242

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL -REPARTO
Cali-Valle.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: FANYANI CHAVARRO ROJAS

FAIBER ANDRES ERAZO CAMPOS

DEMANDADOS: LUISA FERNANDA ARIAS MOSOCO representada por la
señora MARISOL MOSCOSO CIRO (madre)

MARISOL MOSCOSO CIRO

HDI SEGUROS (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS
GENERALES)

CÉSAR FRANCISCO VALLEJO ARAÚJO, mayor de edad y vecino de Cali-Valle del Cauca, identificado con cedula de ciudadanía # 98.430.567 expedida en Tumaco-Nariño, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional # 157.428 de C.S. de la J., en Calidad de apoderado de la señora FANYANI CHAVARRO ROJAS identificada con la C.C. No. 26.543.343 de Pitalito (Huila) propietaria del vehículo Mazda rojo pasión de placas CBZ-100, Y FAIBER ANDRES ERAZO CAMPOS conductor afectado en el accidente de tránsito ocurrido el día 22 de septiembre de 2017 según reporte de iniciación - FPJ-1 del tránsito de Cali-Valle, presento demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, contra acogiéndome a lo establecido en el art. 2347 del Código Civil (Incisos Modificados por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974 y Derogado por el Decreto 2820 de 1974. Artículo 70) contra LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO, menor de edad y vecina de Cali, identificada con Tarjeta de identidad #. 1.192.919.829, (representada por su señora madre MARISOL MOSCOSO CIRO) quien conducía el vehículo de placa DMU - 332, contra la propietaria del vehículo mencionado la señora MARISOL MOSCOSO CIRO, y contra HDI SEGUROS (antes HDI SEGUROS (ANTES GENERALI SEGUROS S.A.)), teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

1. En accidente de tránsito ocasionado el día 22 de septiembre de 2017, en la carrera 46 con calle 51 de la ciudad de Cali, el cual fue ocasionado por LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO, menor de edad y vecina de Cali, identificada con Tarjeta de identidad #. 1.192.919.829, quien conducía el vehículo de placa DMU - 332, propiedad de la señora MARISOL MOSCOSO CIRO, automotor que se encuentra amparado por póliza expedida por HDI SEGUROS (ANTES GENERALI SEGUROS S.A.), causando daños y perjuicios tanto materiales como morales a los demandantes, y al vehículo de placa CBZ - 100 de propiedad de FANYANI CHAVARRO ROJAS.
2. El vehículo de placa CBZ-100 era conducido por el señor FAIBER ANDRES ERAZO CAMPOS, desde dicha fecha 22 de septiembre de 2017, se encuentra fuera de circulación por pérdida total.

3. Los daños y perjuicios, se encuentran debidamente tasados y documentados mediante dictamen pericial que se adjunta el presente escrito.

4. Mis mandantes me confirieron poder para presentar la demanda de responsabilidad civil extracontractual correspondiente, el vehículo que causo el accidente se encuentra amparado mediante póliza judicial la cual ampara el vehículo causante del accidente y por el pago de los daños que se han causado hasta la fecha a la propietaria FANYANI CHAVARRO ROJAS identificada con la C.C. No. 26.543.343 de Pitalito (Huila) en su calidad de propietaria del vehículo Mazda rojo pasión de placas CBZ-100, así como los daños ocasionados al conductor, los cuales a la fecha no han sido cancelados.

5. HECHOS RELATIVOS A CASUALIDAD

5.1. Conocidos los dos extremos de la responsabilidad aquilina, fácil es colegir que existe nexo de causalidad entre el HECHO DAÑOSO realizado por el VEHICULO CONDUCIDOPOR LA MENOR LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO y el DAÑO descrito en el subacápite anterior, ocasionado por éste al vehículo CONDUCIDO por FAIBER ANDRES ERAZO CAMPOS.

5.2. No existe eximente de responsabilidad alguno que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o HECHO DAÑOSO y el daño mismo, ya que fue la propia menor LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO quien con su conducta culposa provocó la colisión descrita.

5.3. Es evidente que la única causa del accidente de tránsito fue la imprudencia, negligencia y la impericia de la menor LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO tercero en la ejecución de la actividad peligrosa, situación que generó el daño descrito en el subacápite anterior.

6. Por lo anterior se han causado DAÑOS Y PERJUICIOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

A favor de FAIBER ANDRES ERAZO CAMPOS:

LUCRO CESANTE

1.- Perdida del trabajo desde septiembre 22 de 2017 a la fecha tiene 20 meses, no ha podido conseguir empleo y su remuneración equivalía a un salario mínimo con sus prestaciones a la fecha van 15 meses que equivalen a razón de \$781. 242.00 para un tal de \$11.718.630=, incapacidad medica 14 días que equivalen a \$364.579.60

2.- Perjuicios del orden moral a razón de la incapacidad sufrida por valor de \$1.562.484=

Valor total \$13.645.693.00=

A favor de FANYANI CHAVARRO ROJAS

243

Por perjuicios en concreto se observa la existencia de 2 tipos de perjuicios: daño emergente y lucro cesante, art. 1613 y 1614 del Código Civil Colombiano.

LUCRO CESANTE

El valor de los ingresos por domicilios es de \$8.400.000 según certificado de ingresos expedido por la contadora Rosse de la Cruz, a este valor se procede a realizar la indexación de acuerdo a las tablas del DANE:

$$RA = \$8.400.000 \times \frac{140.71}{138.05} = \$8.561.854$$

A esta suma se le descuentan los gastos en que se incurrió para dicha actividad que corresponden al 50% de los ingresos:

$$\$8.561.854 \times 50\% = \$4.280.927$$

$$\text{Base de liquidación} = \$4.280.927$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Para liquidar el lucro cesante consolidado fue necesario hallar el tiempo transcurrido desde el momento en que ocurrieron los hechos (22 de septiembre de 2017) hasta la fecha de elaboración del dictamen (03 de abril de 2018) o sea un total de 6,36 meses.

$$IH = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual (\$4.280.927.00).

i - Interés puro o técnico del 0,004867 % mensual

n - Numero de mensualidades que comprende el período a indemnizar (6.36 meses)

$$IH = \$4.280.927.00 \frac{(1 + 0,004867)^{6,36} - 1}{0,004867}$$

$$IH = \$27.584.351,00 \text{ LUCRO CESANTE CONSOLIDADO}$$

DAÑO EMERGENTE

Para determinar el valor del daño emergente se toma como base el valor de los recibos y/o soportes que fueron aportados para la elaboración del presente estudio y que en la parte inicial del mismo están relacionados.

1. Reparación vehículo según cotización de MAZKO S.A.S	\$11.186.000
2. Certificado de tradición transito	\$ 63.800
3. Servicio de Grúa	\$ 150.000
4. Servicio de Grúa	\$ 150.000
5. Parqueadero	\$ 162.000
6. Fra cotización Mazko S.A.S.	\$ 120.000
7. Fra cotización Renovautos	\$ 100.000
8. Fra. Cotización servicio automotriz del norte S.A.S.	\$ 50.000
TOTAL	\$ 11.981.800

PRETENSIONES:

1.- Primera: declarar, a la parte demandada responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito que se describe en el capítulo de HECHOS de la presente demanda.

Que se condene a los demandados LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO, menor de edad y vecina de Cali (representada por su señora madre MARISOL MOSCOSO CIRO), MOSCOSO CIRO, automotor que se encontraba amparado por póliza expedida por la demandada HDI SEGUROS (ANTES HDI SEGUROS (ANTES GENERALI CHAVARRO ROJAS Y al señor FAIBER ANDRES ERAZO CAMPO.

Segunda: disponer que la parte demandada está obligada al pago de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión del accidente de que se trata. como consecuencia de los anterior se ordene cancelar los daños y perjuicios ocasionado el día 22 de septiembre de 2017, en la carrera 46 con calle 51 de la ciudad de Cali, por LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO, menor de edad y vecina de Cali, identificada con Tarjeta de identidad #. 1.192.919.829, quien conducía el vehículo de placa DMU - 332, propiedad de la señora MARISOL MOSCOSO CIRO, automotor que se encuentra amparado por póliza expedida por HDI SEGUROS (ANTES GENERALI SEGUROS S.A.), las siguientes sumas de dinero:

A favor de FAIBER ANDRES ERAZO CAMPOS:

POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES

1.- Perdida del trabajo desde septiembre 22 de 2017 a la fecha tiene 20 meses, no ha podido conseguir empleo y su remuneración equivalía a un salario mínimo con sus prestaciones a la fecha van 15 meses que equivalen a razón de \$781. 242.00 para un tal de \$11.718.630=, incapacidad medica 14 días que equivalen a \$364.579.60

2.- Perjuicios del orden moral a razón de la incapacidad sufrida por valor de \$1.562.484=

Valor total \$13.645.693.00=

A FAVOR DE FANAYANI CHAVARRO ROJAS

1.- por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$27.584.351
2.- Por DAÑO EMERGENTE	<u>\$11.981.800</u>
TOTAL PERJUICIOS	\$39.566.151

3. CONDENAR a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora las costas del presente proceso.

PRUEBAS:

Documentales

1. Certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros demandante

2. Informe de fiscalía
3. Informe pericial de medicina legal
4. Reporte de iniciación FPJ-1-
5. Informe del tránsito y croquis
6. Contrato de transacción no cumplido
7. Certificado de tradición del vehículo DMU- 332
8. Documento de Faiber Andrés Erazo Campos
9. Soat del vehículo CBZ-100
10. Revisión del vehículo CBZ-100
11. Copia de la cc de FANTANY CHAVARRO ROJAS
12. Informe FPJ -13
13. Inventario vehículo CBZ-100
14. Solicitud entrega de vehículo CBZ-100
15. Certificado de tradición vehículo CBZ-100
16. Dictamen pericial de PATRICIA OLAYA ZAMORA
17. Certificado de contadora RROSSE DE LA CRUZ
18. Cámara de comercio de FANYANI CHAVARRO ROJAS
19. Declaración de Faiber Andres Erazo Campos
20. Contrato de arrendamiento local comercial
21. Fotografías del vehículo CBZ-100
22. Poder
23. CD

Interrogatorio de parte

Solicito se sirva CITAR a los demandados, para que absuelvan interrogatorio de parte que formulara el apoderado de la parte demandante.

Dictamen pericial

Solicito se tenga como dictamen pericial por los daños y perjuicios el aportado por parte del perito PATRICIA OLAYA de conformidad con el art. 238 del C.G.P.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se estiman en CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PES MCTE), los cuales se discriminan asi:

1.- por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$27.584.351
2.- Por DAÑO EMERGENTE	<u>\$11.981.800</u>
 TOTAL PERJUICIOS 1	 \$39.566.151=
TOTAL PERJUICIOS 2	\$ 13.645.693=
	<hr/>
 TOTAL	 \$53.211.844

Lo anterior de conformidad con el art. 206 del C.G.P.<

CUANTÍA:

CUANTÍA (Este asunto es de Menor cuantía \$53.211.844.00 MCTE.

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

FUNDAMENTOS EN DERECHO:

1. EN EL ORDEN SUSTANCIAL:

1.1. EN LO CIVIL:

Es fundamento de esta demanda el artículo 2356 del C. C., que regula la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, como es considerada la conducción de vehículos automotores.

Adicionalmente invoco los artículos 1613 y 1614 del C. C., en lo tocante al daño en general y al daño emergente o material en lo particular.

1.2. EN LO COMERCIAL:

Me sustentó en el Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio, contentivo de las regulaciones sobre el "CONTRATO DE SEGURO".

Aludo en especial a los artículos 22, 884 y 1096 del mismo estatuto mercantil comentados en el cuerpo de esta demanda.

2. EN LO ADJETIVO:

Como quedó expresado en el capítulo de "tramite", es fundamento procesal de esta demanda el ART. 386 Y S.S. DEL C.G.P.

ANEXOS:

1. Todos los documentos anunciados como pruebas aportadas con el presente libelo.
2. Copia de la demanda con todos sus anexos para el traslado.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
4. Poder especial para actuar.

PETICIONES ESPECIALES:

MEDIDA CAUTELAR:

1. Al tenor de la regla sexta del art. 590 del Código General del Proceso, solicito que en el mismo auto admisorio de este libelo, la inscripción de la demanda en el vehículo de placa DMU- 332, para lo cual deberá oficiarse a la autoridad de tránsito y transporte de Cali .
2. Verificada la inscripción anterior, la oficina de tránsito correspondiente, deberá dar respuesta a su oficio y remitir al juzgado la constancia respectiva.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE:

245

FANYANI CHAVARRO ROJAS se localiza en la carrera 49 #9 C -56 en Cali, correo electrónico papeleriacarola@hotmail.es

FAIBER ANDRES ERAZO CAMPOS se localiza en la carrera 24 B #48-04 Barrio la floresta en Cali. No posee correo electrónico.

DEMANDADOS: LUISA FERNANDA ARIAS MOSOCO se localiza en la Carrera 41 D1 #55 b - 86 ciudad Córdoba en Cali. Desconozco el correo electrónico y es representada por la señora MARISOL MOSCOSO CIRO (madre) quien se localiza en la Carrera 41 D1 #55 b - 86 ciudad Córdoba en Cali, desconozco si tiene correo electrónico.

HDI SEGUROS (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES) En la avenida 9 AN #16 N 59 en Cali correo electrónico www.hdi.com.co

El suscrito Abogado de la afectada recibirá notificación en la Calle 9 # 50 - 65 Conjunto Camino Real Octava Etapa Apartamento 201 - A en la Ciudad de Cali.

Celular: 3165315153 - 313 7772835 - Correo Electrónico: c.anico@hotmail.com

Atentamente,

CÉSAR FRANCISCO VALLEJO
CÉSAR FRANCISCO VALLEJO ARAÚJO
C.C.# . 98.430.567 de Tumaco - Nariño
T.P.# . 157.428 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

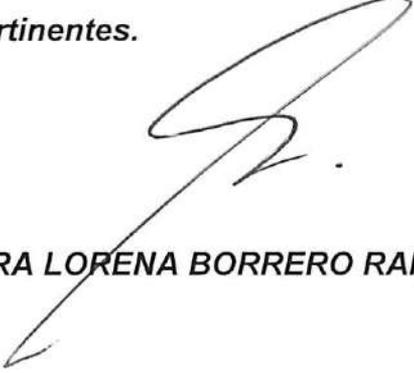


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO
EXCEPCIONES y OBJECCIÓN A ESTIMATORIO DE PERJUICIOS:**

Santiago de Cali, JULIO PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 7:00 A. M., fijo en la lista de traslado No. 02, las anteriores excepciones de mérito propuestas por las demandadas **LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO, MARISOL MOSCOSO CIRO y HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, a través de apoderados judiciales, las que se dejan a disposición de la parte actora por el término de tres (03) días (Art. 370 C.G.P. en la forma prevista en el 110 *Ibidem*), dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE FAIBER ANDRES ERAZO CAMPOS Y FANYANY CHAVARRO ROJAS contra LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO, MARISOL MOSCOSO CIRO Y HDI SEGUROS ANTES (GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.) **Igualmente, como la parte demandada formuló objeción al estimatorio de perjuicios, se procederá conforme el artículo 206 inciso 2 del Código General del Proceso, se concederá el término de cinco (5) días para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes.**

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS